



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 29 AGO 2019

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
DEMANDADO: LEONARDO GUARIN BOCANEGRA
RADICACION: 150013333014-2014-00114-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA:

El **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPETICION contra el señor **LEONARDO GUARIN BOCANEGRA**, para que se acojan las siguientes (fls.451 y 452):

I. PRETENSIONES (fls.3-4; 451-452):

Solicita declarar civil y extracontractualmente responsable por dolo o culpa grave al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA quien se desempeñó como Interventor Delegado del Municipio de Puerto Boyacá, en la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, por los perjuicios ocasionados a la entidad territorial, derivados del pago efectuado como consecuencia de la condena impuesta al Municipio de Puerto Boyacá, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, proferida dentro del Proceso Laboral con radicado No. 2010-0066 iniciado por el señor Francisco Leguizamón Rendón contra el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá.

En consecuencia, solicita condenar al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA a pagar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689), valor pagado por la entidad demandante a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón.

Así mismo, solicita indexar la condena a la fecha que se profiera sentencia condenatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CPACA y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Ahora debe señalarse que para efectos de fijar los extremos de la Litis en la etapa de fijación del litigio de la **audiencia inicial** realizada el **08 de marzo de 2017**, al **minuto 00:04:28** (fls.571-577), una vez escuchas las partes y atendiendo la solicitud presentada por el Ministerio Público de establecer las causales de dolo o culpa grave imputadas al demandado, el Despacho consideró necesario hacer una precisión frente a la pretensión PRIMERA de la demanda en el sentido de aclarar que: el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA solicita declarar la responsabilidad civil y extracontractual del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA a título de dolo o culpa grave: por dolo bajo la causal del numeral 1º del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, esto es obrar con desviación de poder y por culpa grave con fundamento en la



causal establecida en el numeral 1º del artículo 6 ibídem, por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. HECHOS DE LA DEMANDA:

En el escrito de demanda y subsanación se enunciaron en resumen los siguientes (fls.2 y 3; 450 a 451):

Manifiesta que el Municipio de Puerto Boyacá, suscribió el Contrato de Obra Pública No. 0100-0110-23-02-178 en la vigencia 2009, con el contratista CONSORCIO PUERTO BOYACA 050, con el objeto de "CONSTRUIR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL COLEGIO JOSE JOAQUEN ORTIZ (ADECUACION Y AMPLIACION BIBLIOTECA, RESTAURANTE ESCOLAR, RECTORIA, BATERIA DE BAÑOS Y AULAS DE CLASE, AREA APROXIMADA 10027 M2 EN TRES NIVELES) EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA", por un valor de \$1.387.417.280,00) y con un plazo de ejecución de 120 días calendario.

Señala que el Municipio de Puerto Boyacá, suscribió el Contrato No. 0100-0110-23-01-819 de 2008, con el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA con el objeto de "APOYO E INTERVENTORA TECNICA DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO CONSTRUCCION OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COLEGIO JOSE JOAQUIN ORTIZ CENTRO POBLADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA", por valor de \$69.376.963.

Refiere que en el Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales - Sala Laboral, cursó el proceso con radicado No. 10922-2010-00066-01 en el que actuaba como demandante el señor Francisco Leguizamón Rendón y demandados los señores Miguel Ángel López Holguín y Marco Antonio Ovalle Mora en representación del Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá.

Indica que el 17 de septiembre de 2012, la Sala Laboral profirió fallo se segunda instancia accediendo a las pretensiones, declarando la responsabilidad solidaria del municipio de Puerto Boyacá por los créditos laborales y de seguridad social reconocidos a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, quien se desempeñó como ingeniero civil residente en la obra contratada con el Consorcio Puerto Boyacá -cuya interventoría fue ejercida por el señor Leonardo Guarín Bocanegra, reconociendo que el valor mensual devengado por el señor Francisco Leguizamón ascendía a la suma de \$1.800.000, sobre el cual no se pagó suma alguna por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, y así mismo no se pagó la indemnización por despido sin justa causa.

Afirma que en el citado fallo se concluyó que el señor Francisco Leguizamón devengaba quincenalmente la suma de \$900.000, por lo que dedujo que la mensualidad correspondía al valor de \$1.800.000; que no obstante, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social -salud y riesgos profesionales-, se realizaron con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época, esto es para el año 2009; que igualmente las certificaciones de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones resultaron inferiores al salario mínimo.

Argumenta que lo anterior se encuentra soportado en el archivo que obra en la Alcaldía, específicamente en los informes de Interventoría presentados por el arquitecto Leonardo Guarín, que constituían el soporte para que el Municipio de Puerto Boyacá, realizara los pagos correspondientes a la ejecución del contrato; que se advierte que las cotizaciones presentadas por concepto de seguridad social corresponden a valores inferiores a los cancelados por concepto de mensualidades al profesional



que fue contratado como ingeniero residente por el CONSORCIO PUERTO BOYACA 050, lo que evidencia que se presentaron falencias en las actividades contratadas por el Municipio.

Manifiesta que el Municipio de Puerto Boyacá, fue condenado a pagar la suma de la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689) a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El apoderado de la parte demandante señala que se han vulnerado las siguientes normas: los artículos 90 y 91 de la Constitución Política; artículos 2 y 6 de la Ley 678 de 2001; artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y artículos 82 y 84 parágrafos 2,3 y 4 del E.A.; artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002

Sustenta que el demandado actuó con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico al patrimonio público del Municipio de Puerto Boyacá, como consecuencia de una condena de carácter judicial, al incumplir las obligaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 48 numeral 34 de la Ley 734 de 2002, advirtiendo que la inobservancia de sus deberes como interventor del contrato fue determinante en la condena judicial impuesta a la entidad territorial, en razón a que no verificó que los aportes realizados por el Consorcio para cancelar la seguridad social del ingeniero residente no correspondían con los valores reales reconocidos por las labores ejecutadas.

Finalmente debe señalarse que en la audiencia inicial realizada el 08 de marzo de 2017, en la etapa de fijación del litigio se precisó frente a la conducta desplegada por el demandado que es a título de dolo bajo la causal establecida en el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, esto es *obrar con desviación de poder* y/o a título de culpa grave con fundamento en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 6 ibídem, es decir, por *violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- **Del demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA (fls.548-559):**

A través de apoderado judicial contestó la demanda en término, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en síntesis, con fundamentó en los siguientes argumentos:

Señala que frente a los hechos de la demanda, se debe aclarar que correspondía a los contratistas y no al interventor realizar y/o verificar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Indica que no se cumple con los requisitos exigidos en la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial del señor Leonardo Guarín Bocanegra; que se hace necesario hacer un análisis subjetivo de la conducta para ver si actuó con dolo o culpa grave, y aunado a ello debe establecerse la antijuridicidad del daño, pues de no ser así, aunque se haya declarado la responsabilidad del Estado por los hechos, no necesariamente procede condena en contra de demandado.

Propone como excepciones de fondo a favor del demandado, las que denomina:



➤ **“Inexistencia de Dolo o Culpa Grave”:** bajo la cual sustenta que en la acción de repetición se valora la conducta del servidor o ex servidor público, bajo el entendido de que haya sido dolosa o gravemente culposa, lo que conlleva la determinación de su responsabilidad frente al daño antijurídico ocasionado a la administración, y como todo juicio subjetivo debe ser estimado de manera personal respecto a su participación en los hechos.

Después de citar algunos apartes de las sentencia C-430 del 12 de abril de 2000, indica que tratándose del medio de control de repetición, lo fundamental no es la investidura que ostenta el servidor o ex servidor, sino el ejercicio de las funciones de su cargo y de su conducta personal, por cuanto debe establecerse si con su actuar doloso o gravemente culposo produjo el daño que el Estado indemniza; que en el caso bajo estudio la parte actora se limita a señalar que el señor Guarín Bocanegra es responsable por dolo o culpa grave, sin realizar un juicio de responsabilidad adecuado.

Señala que en el proceso originario la conducta del interventor no estaba en debate, sino que la cuestión se centró en determinar la existencia o no del nexo laboral entre el señor Francisco Leguizamón Rendón y el Consorcio Puerto Boyacá 050, por lo que pese a que el Tribunal Superior de Manizales declaró la existencia de un contrato laboral entre el señor Francisco Leguizamón León y el Consorcio Puerto Boyacá 050, las consideraciones de la sentencia no contiene juicios sobre la conducta culposa o dolosa del interventor aquí demandado.

Luego de referirse a las causales de presunción de dolo y culpa grave establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, manifiesta que *“no puede reprocharse la actitud de quien intervino la obra, por lo menos desde el punto de vista del dolo o de la culpa grave, pues a pesar de haberse presentado como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito de Manizales la existencia de una verdadera relación laboral, ello no conduce a la imputación de alguna de dichas modalidades de responsabilidad al aquí demandado, ya que la realización de una conducta irregular para que se convierta en dolo, tiene que expresarse en un ánimo claro de dañar y causar perjuicio, sin causa diferente a la pura intencionalidad de realizar un capricho o antojo, que, desde luego, no se compadece con la satisfacción del interés general, circunstancias que no se dejan ver en las pruebas recaudadas en el expediente.”*

Argumenta que en el presente caso la parte demandante *“se limita solo a manifestar que el demandado es responsable por culpa grave y dolo de forma general, desconociendo y olvidando establecer alguna de las presunciones legales, situación que lo obliga a asumir la carga de la prueba en el presente proceso”.*

➤ **“Ausencia de antijuridicidad del daño”:** bajo esta excepción argumenta que la acción de repetición tiene por objeto que la administración obtenga un reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público.

Luego de citar algunos apartes del fallo de fecha 25 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal administrativo de Boyacá, M.P. Fabio Iván Afanador, señala que también la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito de Manizales obedeció al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de una relación laboral a término indefinido entre el 15 de mayo y el 14 de diciembre de 2009, entre el señor Francisco Leguizamón León y el Consorcio Puerto Boyacá 050, considerando que el municipio era



solidariamente responsable de la eventual condena, pues la construcción del Colegio José Joaquín Ortiz hacía parte del giro normal de las funciones del ente territorial, situación que implica ausencia de daño antijurídico, pues la condena lo que hizo fue conminarlos para que dieran cumplimiento a unas obligaciones por las que el Municipio respondió solidariamente por las prestaciones e indemnizaciones que debían los empleadores, y bajo este entendido, la ejecución del contrato en el que participó el contratista, corresponde a las funciones que por ley se encuentran en cabeza del ente territorial municipal.

Concluye diciendo que le correspondía a la entidad actora elaborar una imputación adecuada describiendo los aspectos fácticos y jurídicos del comportamiento culpable o doloso del exfuncionario.

III. ACTUACION PROCESAL:

3.1 Audiencia Inicial: por auto del 17 de julio de 2015, este Juzgado inadmitió la demanda¹ la cual fue subsanada² y admitida mediante proveído del 04 de septiembre de 2014³. El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el 19 de julio de 2016, a través de su apoderado judicial⁴, quien contestó la demanda dentro del término legal⁵; una vez corrido el correspondiente traslado de las excepciones⁶ mediante proveído del 15 de diciembre de 2016, se fijó fecha para audiencia inicial⁷ la cual se realizó el 08 de marzo de 2017⁸, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

3.2 Audiencia de Pruebas: el 04 de octubre de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, incorporándose las documentales arrimadas y suspendiéndose la misma para el día 04 de diciembre de 2017⁹, fecha en la cual se continuó con la audiencia recibiendo el interrogatorio de parte al demandado y suspendiéndose la misma para el día 05 de febrero de 2018¹⁰, fecha en la cual se continuó con la audiencia de pruebas incorporándose la documental que se encontraba pendiente de recaudar y sin más pruebas por practicar se dispuso que era innecesario fijar fecha para la celebración de audiencia de alegatos y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión¹¹.

IV. ALEGATOS:

- **De la parte demandada LEONARDO GUARIN BOCANEGRA:**

Dentro del término legal establecido la apoderada del demandado remite vía correo electrónico y en medio físico escrito de alegatos de conclusión (fls.717-725; 727-733), en los que reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y agrega que no hay lugar a declarar la

¹Ver folios 448 y 449.

²Ver folios 450 a 457.

³Ver folios 459 y 460 vto.

⁴Ve folios 545 y 546.

⁵Ver folios 548 a 569.

⁶Ver folio 562.

⁷Ver folio 564 y vto.

⁸Ver folios 571 a 577.

⁹Ver folios 659 a 661.

¹⁰Folios 690 a 692.

¹¹Folios 697 y 698.



responsabilidad patrimonial del demandado, en razón a que, de acuerdo al escaso material probatorio allegado, no se cumplió en debida forma con dos de los requisitos exigidos para la eventual prosperidad de las pretensiones dentro del medio de control de repetición como son: i) no se acreditó la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y ii) el daño presuntamente generado no fue antijurídico.

Bajo el acápite de *"Inexistencia de Dolo o Culpa Grave"*, señala que no se probó en debida forma que la conducta del demandado hubiese sido dolosa o gravemente culposa; que la decisión adoptada por el Tribunal Superior-Sala Laboral deviene de la responsabilidad solidaria entre el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el municipio de Puerto Boyacá en su calidad de beneficiario de la obra y por tanto *"la conducta personal del interventor no estaba en debate"*; que si bien el Tribunal declaró la existencia de un contrato laboral entre el señor Francisco Leguizamón Rendón y el Consorcio Puerto Boyacá 050, las consideraciones de la decisión *"no contuvieron juicios sobre la conducta culposa o dolosa del interventor"*.

Refiere que en el escrito de demanda no se expresó con claridad si la conducta que se le imputa al demandado es dolosa o culposa y no se indicaron las presunciones enlistadas en la Ley 678 de 2001, para atribuirle responsabilidad por los hechos objeto de demanda, *"situación que lo obliga a asumir la carga de la prueba en el presente proceso"*.

Aduce que existe una *"insuficiencia probatoria que se refleja en que la parte actora únicamente sustenta sus cargos en la copia del contrato de interventoría, la copia de las sentencias ordinarias laborales de primera y segunda instancia y la copia de los comprobantes de pago de la condena judicial, sin que se allegue prueba idónea que se encamine a determinar que la conducta del demandado se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, lo que descarta la responsabilidad subjetiva endilgada"*.

Expone que se aportó al proceso documento en el que consta que el Municipio de Puerto Boyacá, no inició ningún tipo de procedimiento encaminado a declarar el incumplimiento el contrato por parte del Consorcio Puerto Boyacá 050, así como tampoco se realizó alguna reclamación a la aseguradora con cargo a los amparos extendidos por el contratista con ocasión de la suscripción del contrato de obra de cuya interventoría era titular el demandado quien en el interrogatorio de parte manifestó que actuó con diligencia y en cumplimiento de sus funciones como interventor; que *"una vez advertidas las falencias en relación con los pagos salariales y prestacionales del señor Francisco Leguizamón Rendón, se ofició tanto al contratista para que se pusiera al día con sus acreencias laborales, como al mismo municipio de Puerto Boyacá, poniendo en conocimiento las irregularidades presentadas e incluso sugiriendo que se adelantara el respectivo procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento del contratista"*.

Sustenta que el demandado cumplió a cabalidad con las funciones como interventor siendo el Municipio de Puerto Boyacá, quien omitió sus funciones como entidad contratante dando lugar a la condena impuesta por la justicia ordinaria laboral; que el interventor aquí demandado *"advirtió de manera anticipada sobre el incumplimiento presentado con el contratista en relación con las obligaciones relativas al personal a su cargo tal y como se evidencia en los documentos aportados en la audiencia de pruebas (fls.667 a 689)"*, desvirtuándose con el interrogatorio de parte una actuación dolosa o culposa en el cumplimiento de sus funciones como interventor del referido contrato.



Afirma que la entidad demandante no aportó el expediente administrativo completo del contrato de obra, configurándose un indicio grave en su contra, en razón a que no obran todos los informes presentados por el interventor, así como la copia del paz y salvo expedida por la oficina del trabajo, que en su momento presentó el contratista para la suscripción del acta final y liquidación del contrato de obra.

Bajo el acápite de “Ausencia de antijuridicidad del daño”, señala que el municipio de Puerto Boyacá era solidariamente responsable de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Manizales en razón a que la construcción del Colegio José Joaquín Ortiz hacia parte del giro normal de las funciones del ente territorial y en este orden la condena lo único que hizo fue conminarlos a cumplir con las prestaciones e indemnizaciones que debía reconocer por ley en su calidad de empleador.

Concluye diciendo que correspondía a la parte actora elaborar una imputación adecuada, en la que se describieran los supuestos facticos y jurídicos del comportamiento (culpable o doloso) del exfuncionario que se estima es el causante del daño.

La **parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, guardó silencio en esta etapa procesal.

V. CONCEPTO MINISTERIO PUBLICO:

La señora Procuradora 68 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en su concepto de fondo, opina que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en síntesis, con fundamento en los siguientes argumentos (fls.700-716 vto.):

Después de referirse al marco general del medio de control de repetición señala que el presupuesto referente a “*Que surgió para el Estado la obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación de un conflicto*” se encuentra acreditado en debida forma con la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012, por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión Itinerante del Distrito Judicial de Manizales y la sentencia de segunda instancia del 17 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales – Sala Laboral, que el origen del medio de control es la condena impuesta judicialmente a la entidad territorial en forma solidaria.

Argumenta bajo el acápite “*Que el Estado pagó totalmente dicha obligación, lo que desde luego, le causó un detrimento patrimonial*”, que el Municipio de Puerto Boyacá acreditó con comprobante de egreso y orden de pago, que los días 28 de junio y 18 de diciembre de 2013, dispuso el reconocimiento y pago de la obligación derivada de la sentencia judicial a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, sin que exista duda en relación con este hecho, elementos probatorios que no fueron tachados por el demandado, ni respecto del valor, ni la fecha en que se produjo el pago.

Afirma que de las pruebas allegadas al expediente se desprende “*que existe coincidencia entre el valor cancelado y aquel que constituiría el eventual detrimento patrimonial derivado, que la entidad territorial atribuye a la actuación desplegada por quien fungió como interventor del contrato celebrado para la construcción de obras de infraestructura del Colegio José Joaquín Ortiz en el Municipio de Puerto Boyacá*”.



Frente al requisito de acreditar la calidad de agente del Estado del demandado, indica que la Ley 678 de 2001, no legitima por pasiva exclusivamente a los servidores o ex servidores públicos, sino que también el parágrafo 1° del artículo 2 ibidem establece que *“el contratista, el interventor, el consultor y el asesor serán considerados particulares que cumplen funciones públicas...”*; que por tanto *“el legislador estableció un amplio margen de acción para que las entidades pudieran recuperar lo pagado en virtud de sentencias, conciliaciones u otras formas de determinación de conflictos y que deriven del actuar con dolo o culpa grave no solo de aquellos de quienes hayan fungido como servidores públicos, en servicio o retirados, sino de aquellos que como colaboradores de la administración desarrollen alguna actividad determinante en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que ésta suscriba, lo que habilita para vincular tanto a personas naturales, e incluso a personas jurídicas, tal como en su momento lo admitiera el Consejo de Estado¹²”*.

Afirma que con los documentos obrantes en el plenario, los cuales no fueron tachados ni controvertidos por el demandado, se encuentra plenamente demostrada la calidad del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 celebrado entre el Municipio de Puerto Boyacá y el Consorcio Puerto Boyacá 050.

Sustenta que en el caso bajo estudio los títulos de imputación de *dolo o culpa grave* irrogados al demandado, se deben estudiar a la luz de la Ley 678 de 2001, norma vigente para la época en que sucedieron los hechos objeto de demanda.

Señala que la **tesis planteada por el Ministerio Público** es *“que la conducta desplegada por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor del contrato de obra durante la ejecución del mismo y especialmente por el contenido de los informes que debió rendir durante su ejecución, así como la firma del acta de liquidación sin salvedades, fue gravemente culposa y condujo en forma determinante a la imposición de la condena a la entidad territorial al omitir en el ejercicio de las funciones que legal y contractualmente le correspondían, conducta referida específicamente a la negligencia, descuido y omisión en verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio Puerto Boyacá 050 con relación al señor Francisco Leguizamón Rendón como ingeniero residente de obra.”*

Después de hacer un análisis de la forma como la entidad territorial contrató la construcción de obras de infraestructura en el Colegio José Joaquín Ortiz en el Municipio de Puerto Boyacá, las personas que intervinieron, las obligaciones pactadas, el iter contractual desde la suscripción del contrato hasta su liquidación, los informes rendidos por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor, así como el análisis de su conducta a efectos de establecer si fue determinante en la condena impuesta a la entidad territorial, concluyó lo siguiente:

Que conforme al expediente contentivo del Contrato de Obra No. 0100-0110-23-03-178, los documentos aportados por el demandado y lo dicho durante el interrogatorio de parte, *“entre el acta de inicio suscrita el 23 de abril de 2009 y hasta el recibo de obra, cuya acta fue suscrita el 15 de febrero de 2010, ni la administración, ni el interventor tuvieron conocimiento del incumplimiento del Consorcio en el pago*

¹²CONSEJO DE ESTADO. Autos de 26 de marzo de 1992 y 5 de octubre de 1995, expediente 9228: sentencias de 28 de mayo de 1998, expediente 10.624; de 21 de febrero de 2002, expediente 12.789 y Auto de fecha 30 de marzo de 2004, expediente IJ 0736 (Citadas por Arias García, Fernando, 2015, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Editorial Ibáñez, Segunda Edición, pag.489).



de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social del personal vinculado para ejecutar el contrato”.

Que después del 26 de febrero de 2010, tanto el contratista, el interventor Leonardo Guarín Bocanegra y los Secretarios de Obras Álvaro Luis Benedetti y Gobierno Eduardo Francisco Bautista Cuervo, tienen pleno conocimiento del incumplimiento del Consorcio respecto a sus obligaciones laborales con el señor Francisco Leguizamón quien fungió como ingeniero residente de mayo a diciembre de 2009.

Que al revisar el contenido de los informes 7 y 9 rendidos por el interventor durante la ejecución del contrato, se advierte que *“no existió un seguimiento real del contrato en este aspecto, pues no se percata de los valores sobre los que se hacen aportes y durante el interrogatorio de parte, sostuvo que era normal que en los contratos de obra se pactara entre contratista y el personal que vinculaba unos valores para realizar aportes a seguridad social, como en este caso, con el salario mínimo de la época, cuando en realidad, vía bonificaciones se cancelaban sumas superiores, hecho que no le pareció irregular, dando por sentado que se trataba de una práctica normal y aceptada”.*

Que aunque el demandado *“no aportó informe final de interventoría, ni le fue entregada copia por la administración, resaltó que al haber recibido el paz y salvo generado por la oficina de trabajo sobre inexistencia de reclamaciones laborales, ello era suficiente para considerar que el consorcio había cumplido dichas obligaciones, pese a que desde el 26 de febrero de 2010, el ingeniero residente Francisco Leguizamón Rendón ya le había puesto en conocimiento su reclamación, sin indagar finalmente sobre el estado de la misma cinco meses después, cuando firma el acta de liquidación el 30 de julio de 2010.”*

Que aunado a lo anterior, el propio demandado a través de oficios de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2010, insistió ante los Secretarios de Gobierno y de Obras del municipio para que hicieran efectivas las pólizas; sin embargo, suscribe el acta de liquidación en compañía de Álvaro Luis Benedetti como Secretario de Obras Públicas y Eduardo Bautista como Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, sin dejar ninguna observación o constancia frente al incumplimiento del contratista.

Que *“salta a la vista que el acta de liquidación contenía información ajena a la situación de vinculación y cumplimiento de obligaciones laborales del Consorcio respecto del señor Francisco Leguizamón Rendón, por lo que la conducta desplegada por el señor Guarín Bocanegra fue permisiva y negligente al convalidarla, debiendo abstenerse de suscribir el acta o en su defecto hacerlo dejando las constancias pertinentes, ello por cuanto tampoco se puede desconocer que los funcionarios encargados, esto es el Secretario de Obras, quien para efectos del contrato fungía como Supervisor y el Secretario de Gobierno desde el 26 de febrero y 8 de marzo, respectivamente, también conocían la situación y omitieron adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, iniciar la reclamación ante la compañía de seguros que amparó el riesgo por el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales.”*

Con fundamento en lo anterior, considera que el demandado actuó con **culpa grave**, porque como colaborador de la administración en calidad de interventor del contrato de obra, condujo en forma determinante a la imposición de la condena a la entidad territorial al omitir el ejercicio de las funciones que legalmente le correspondía, configurando la causal prevista en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, *“conducta referida específicamente a la negligencia, descuido y omisión en la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio Puerto Boyacá 050 con relación al señor*



Francisco Leguizamón Rendón como ingeniero residente de obra y porque una vez tuvo conocimiento en febrero de 2010, cinco meses después, el 30 de julio de 2010 suscribe acta de liquidación a sabiendas de la situación, sin dejar observación alguna, hechos totalmente ajenos a las finalidades del Estado en materia de contratación estatal como lo impone el inciso 2 artículo 3 de la Ley 80 de 1993, ya que antes de suscribir el acta de liquidación de obra debía verificar y exigir el cumplimiento al contratista de sus obligaciones laborales o impedir que quedaran a paz y salvo por todo concepto, mandato que estaba obligado a cumplir a la luz de los artículos 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y 50 de la Ley 789 de 2002, los cuales evidentemente no observó; sin embargo, también está probado que la responsabilidad del señor Leonardo Guarín Bocanegra como Interventor, fue determinante y concurre con las omisiones de otros funcionarios que no fueron vinculados al medio de control, como los Secretarios de Obras y Gobierno de la época, lo que condujo a que la entidad territorial fuera llamada a responder por la condena impuesta por la jurisdicción ordinaria laboral.”

Así mismo, advierte “que un correcto ejercicio de interventoría no se limita a una verificación formal sino real, constatar la información suministrada por los contratistas, acudir a sistemas de información, requerirlo para que aportara los soportes de pago y compararlo contra nómina, verificar en campo no solo la ejecución de los contratos, sino el cumplimiento del personal que se vincula para desarrollarlo, labores éstas que de haberse cumplido habrían impedido la condena judicial por la que debió responder, sin que pueda aceptarse que los interventores den vía libre a la práctica irregular de los contratistas de pactar un valor para efectos de aportes a seguridad social, parafiscales y prestaciones sociales de los trabajadores que vincula, cuando en realidad el salario recibido es superior, generando un riesgo inminente para la administración que confía en el correcto ejercicio de la labor para la cual contrata la interventoría.”

Por lo anterior, solicita declarar responsable al señor Leonardo Guarín Bocanegra por haber incurrido en *culpa grave*, en cuanto con su conducta omisiva en el ejercicio de las labores de interventoría del Contrato de obra No 0100-0110-23-03-178 de 2009 incidió en la condena impuesta al Municipio de Puerto Boyacá por la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia se le condene a *“reintegrar a favor de la entidad territorial la suma de dinero en proporción a su grado de participación en los hechos que dieron lugar en la condena, lo cual debe ser establecido por el señor Juez conforme al arbitrio judicial”*.

Así mismo, sustenta que existe plena prueba del daño antijurídico, consistente en la condena judicial impuesta por la jurisdicción laboral; y de otro, que el pago o detrimento patrimonial devino no solo del incumplimiento del Consorcio como persona jurídica frente a uno de sus trabajadores, sino que de manera directa y eficiente es imputable a la actuación gravemente culposa desplegada por quien tenía a cargo la interventoría asignada por el Municipio de Puerto Boyacá, de donde deriva su responsabilidad, la cual debe ser establecida conforme a su grado de participación en los hechos.

Concluye que en el caso bajo estudio fue determinado y probado el elemento subjetivo de la culpa grave por omisión respecto del señor Leonardo Guarín Bocanegra, necesario para declarar su responsabilidad patrimonial en los hechos que llevaron a la entidad territorial al reconocimiento y pago de la condena impuesta por la jurisdicción laboral, el cual como se dijo constituyó daño antijurídico, por lo que solicita: *i) Declarar no probadas las excepciones de “inexistencia de dolo o culpa grave” y “ausencia de antijuridicidad del daño”, propuestas por el apoderado de la parte demandada; ii) Declarar que el señor Leonardo Guarín Bocanegra al haber ejercido como interventor del contrato No. 0100-0110-*



23-03-178 de 2009 es responsable a título de culpa grave en los términos del numeral 1 artículo 6 de la Ley 678 de 2001, en parte de la condena judicial impuesta al Municipio de Puerto Boyacá mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012 por el Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso laboral No. 2016-0066 en el que fue demandado el Consorcio Puerto Boyacá 050 y en solidaridad el Municipio de Puerto Boyacá; **iii)** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al señor Leonardo Guarín Bocanegra al pago actualizado de la suma que conforme al arbitrio judicial determine el señor Juez y que corresponda a su grado de participación en los hechos que dieron origen al pago efectuado por el Municipio de Puerto Boyacá conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

6.1 Pruebas Documentales:

- **Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de fecha 30 de diciembre de 2008**, suscrito entre el Municipio de Puerto Boyacá y el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como contratista, con el objeto de realizar la *"INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL COLEGIO JOSE ORTIZ CENTRO POBLADO PUERTO NIÑO, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA"*, por un valor de \$69.376.963 (fls.436 a 444).
- **Contrato de Obra Pública No. 0100-0110-23-02-178 de 2009**, suscrito entre el Municipio de Puerto Boyacá, a través de Ana Yamile Flórez Buitrago como Secretaria General Municipal y el Consorcio Puerto Boyacá 050 a través de Miguel Ángel López Holguín en calidad de representante legal, cuyo objeto fue la *"CONSTRUCCION OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL COLEGIO JOSE JOAQUIN ORTIZ (ADECUACIÓN Y AMPLIACIÓN DE BIBLIOTECA, RESTAURANTE ESCOLAR, RECTORIA, BATERIA DE BAÑOS Y AULAS DE CLASE, AREA APROXIMADA 20027 M2 EN TRES NIVELES) DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ"*, por valor de \$1.387.417.280 y un plazo de ejecución de 120 días calendario (fls.12-24).
- Acta de Inicio de obra de fecha **23 de abril de 2009**, suscrita por el demandado en calidad de interventor externo y el representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fl.26).
- Acta de ampliación de plazo de obra de fecha **18 de agosto de 2009**, suscrita por el Secretario General, Secretario de Obras Públicas, Interventor externo y el Representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.27 y 28).
- Oficio de fecha **18 de agosto de 2009**, dirigido por la interventoría externa al Consorcio Puerto Boyacá 050 (fl.45).



Medio de control: Repetición
Radicado No. 150013333014-2014-00114-00
Sentencia accede pretensiones

- Acta de recibo parcial No. 001 de fecha **25 de agosto de 2009**, suscrita por el interventor externo Leonardo Guarín Bocanegra y el Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.62 a 67).
- Acta de ampliación de plazo de obra de fecha **3 de septiembre de 2009**, suscrita por el Secretario General, Secretario de Obras Públicas, Interventor externo y el Representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.35 y 36).
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades estatales expedida el **04 de septiembre de 2009** (fls.30 a 32).
- Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida el **04 de septiembre de 2009**, en la que se ampara entre otros conceptos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2009 al 23 de agosto de 2012, y un valor de \$69.370.864 (fls.33 y 34).
- Acta de ampliación de plazo de obra No. 3 de fecha **8 de septiembre de 2009**, suscrita por el Secretario General, Secretario de Obras Públicas, Interventor externo y el Representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.46 y 47).
- Acta No. 1 de Adición al Contrato suscrita el **8 de septiembre de 2009**, por el Secretario General, Secretario de Obras Públicas, Interventor externo y el Representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.48 a 52).
- Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300026154 expedida el **10 de septiembre de 2009**, en la que se ampara entre otros conceptos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2009 al 23 de abril de 2014, y un valor de \$69.370.864 (fls.41 y 42).
- Póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales expedida el **18 de septiembre de 2009**, cuyo tomador es el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA (fl.44)
- Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300026154 expedida el **22 de septiembre de 2009**, en la que se ampara entre otros conceptos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2009 al 23 de abril de 2014, y un valor de \$79.285.259 (fls.38 y 39).
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades estatales expedida el **22 de septiembre de 2009** (fl.40).
- Acta de recibo parcial No. 002 de fecha **23 de septiembre de 2009**, suscrita por el interventor externo Leonardo Guarín Bocanegra y el Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.68 a 71; 89 a 92).
- Acta No. 2 de recibo parcial de obra de fecha **23 de septiembre de 2009**, suscrita por el Interventor externo Leonardo Guarín Bocanegra, el Consorcio Puerto Boyacá 050, y el Secretario de Obras como Supervisor de Interventoría (fls.87 y 88).
- Acta de recibo parcial No. 003 de fecha **29 de octubre de 2009**, suscrita por el interventor externo Leonardo Guarín Bocanegra y el Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.72 a 76).



- Copia “SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE OBRA NO. 0100-0110-23-03-178 de 2009”, presentado por el interventor Leonardo Guarín Bocanegra, correspondiente al periodo comprendido entre el **24 de octubre al 23 de noviembre de 2009** (fls.105 a 225).
- Sabana del Acta de recibo parcial No. 004 de fecha **1 de diciembre de 2009**, suscrita por el interventor externo Leonardo Guarín y el Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.77 a 81).
- Sabana del Acta de recibo parcial No. 005 de fecha **10 de diciembre de 2009**, suscrita por el interventor externo Leonardo Guarín y el Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.82 a 86).
- Acta No. 05 de recibo parcial de obra de fecha **10 de diciembre de 2009**, suscrita por el Interventor externo Leonardo Guarín Bocanegra, el Consorcio Puerto Boyacá 050, y el Secretario de Obras como Supervisor de Interventoría (fls.93-95).
- Acta de ampliación de plazo de obra No. 4 de fecha **10 de diciembre de 2009**, suscrita por el Secretario General, Secretario de Obras Públicas, Interventor externo y el Representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.53 y 54).
- Póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 300026154 expedida el **22 de diciembre de 2009**, en la que se ampara entre otros conceptos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por el periodo comprendido entre el 23 de abril de 2009 al 23 de abril de 2014, y un valor de \$79.285.259 (fls.56 y 57).
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades estatales expedida el **22 de diciembre de 2009** (fl.58).
- Acta de ampliación de plazo de obra No 5 de fecha **30 de diciembre de 2009**, suscrita por el Secretario General, Secretario de Obras Públicas, Interventor externo y el Representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.59 y 60).
- Copia “NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE OBRA No. 0100-0110-23-03-178 de 2009”, presentado por el señor Leonardo Guarín Bocanegra en su calidad de interventor correspondiente al periodo comprendido entre el **10 de diciembre al 15 de febrero de 2010** (fls.227 a 380).
- **ACTA FINAL DE RECIBO DE OBRA de fecha 15 de febrero de 2010**, suscrita por el Interventor externo Leonardo Guarín y el Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.97 a 101).
- Oficio de fecha **18 de febrero de 2010**, suscrito por el señor Leonardo Guarín Bocanegra en su calidad de interventor de obra y dirigido al Consorcio Puerto Boyacá 050, mediante el cual requiere la entrega de algunos documentos para iniciar el proceso de liquidación del contrato de obra (fls.681).
- Memorial de fecha **26 de febrero de 2010**, suscrito por el ingeniero civil Francisco Leguizamón Rendón y dirigido al Secretario de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá, mediante el cual



informa sobre el “incumplimiento de pago de salarios durante la ejecución del contrato No. 0100-0110-23-03-178 de 2009” (fl.683).

- Memorial de fecha **5 de marzo de 2010**, suscrito por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor externo y dirigido al representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050, en el que se solicita paz y salvo con respecto al trabajador Francisco Leguizamón Rendón con el fin de proceder a la liquidación del contrato (fl.667).
- Oficio de fecha **8 de marzo de 2010**, suscrito por el Secretario de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá y dirigido al Secretario General de dicho municipio, a través del cual se remite copia del oficio enviado por el ingeniero Francisco Leguizamón Rendón con referencia “*incumplimiento de pago de salarios durante la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-03-178 de 2009...*” (fl.682).
- Memorial de fecha **5 de abril de 2010**, suscrito por el señor Leonardo Guarín Bocanegra y dirigido al Consorcio Puerto Boyacá 050, mediante el cual requiere por segunda vez la entrega de algunos documentos para iniciar el proceso de liquidación del contrato de obra, requiriéndoles solucionar las reclamaciones expresadas en el Oficio del 05 de marzo de 2010, en cuanto a pago de salarios y solicitar el respectivo paz y salvo (fl.684).
- Memorial de fecha **8 de abril de 2010**, suscrito por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor externo y dirigido al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, mediante el cual informa que el 05 de marzo de 2010, le entregó al contratista un oficio “*solicitando la solución a dichas reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra*” (fl.673).
- Memorial de fecha **8 de abril de 2010**, suscrito por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor externo y dirigido al Secretario de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá, mediante el cual informa que el 05 de marzo de 2010, le entregó al contratista un oficio “*solicitando la solución a dichas reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra*” (fl.680).
- Memorial de fecha **18 de mayo de 2010**, suscrito por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor del Contrato No. 0100-0110-23-03-178 de 2009 y dirigido al Consorcio Puerto Boyacá 050, mediante el cual se le requiere cumplir con los compromisos comerciales y pagos de los salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores que participaron en la ejecución del contrato (fls.675 a 678).
- Memorial de fecha **19 de mayo de 2010**, dirigido por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor externo al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, a través del cual informa de los requerimientos realizados al contratista con el fin de allegar los documentos para iniciar el proceso de liquidación del contrato de obra. Así mismo, le solicita “*resolver las reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra*” (fl.672).
- Memorial de fecha **19 de mayo de 2010**, suscrito por señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor externo y dirigido al Secretario de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá, mediante el cual informa sobre los requerimientos realizados al contratista con el fin de allegar los documentos para iniciar el proceso de liquidación del contrato de obra. De igual forma le solicita “*resolver las reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra*” (fl.674).



- Memorial de fecha **15 de junio de 2010**, dirigido por el señor Leonardo Guarín Bocanegra como interventor externo, al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, mediante el cual se informa sobre el estado de liquidación del Contrato de obra (fls.668 a 671).
- **ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA** de fecha **30 de julio de 2010**, suscrita por el Interventor externo Leonardo Guarín Bocanegra, el Consorcio Puerto Boyacá 050, el Secretario de Obras Públicas y el Secretario General Municipal (fls.102 a 104; 688 y 689).
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida el **29 de febrero de 2012**, por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión Itinerante del Distrito Judicial de Manizales dentro del proceso con radicado No. 15572-3189-001-2010-00066-00, siendo demandante FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON y demandados MIGUEL ANGEL LOPEZ HOLGUIN, MARCO ANTONIO OVALLE y el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA (fls.610 a 623 vto.).
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el **17 de septiembre de 2012**, por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (fls.381-401; 624-644):
- Resolución Administrativa No. 784 de fecha **28 de junio de 2013**, suscrita por el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, por medio de la cual en cumplimiento al fallo proferido el 12 de septiembre de 2012, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del expediente con radicado No. 2010-00066-01, ordena pagar a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón la suma de \$50.030.990 (fls.418-421).
- Orden de pago No. 1763 de fecha **28 de junio de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$50.030.990 (fl.417).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2013070126 de fecha **16 de julio de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, por la suma de \$50.030.990 (fl.416).
- Registro presupuestal No. 2013070223 de fecha **16 de julio de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$50.030.990 (fl.415).
- Orden de pago No. 201370240 de fecha **16 de julio de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por valor de \$50.030.990 (fl.414).
- Comprobante de egreso No. 2013070438 de fecha **19 de julio de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$50.030.990 (fl.413).
- Resolución Administrativa No 1627-1 de fecha **18 de diciembre de 2013**, suscrita por el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, por medio de la cual se autoriza el pago de la **y** suma de \$27.719.699 a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón (fls.410-411).



Medio de control: *Repetición*
Radicado No. 150013333014-2014-00114-00
Sentencia accede pretensiones

- Orden de Pago No. 4.582 de fecha **20 de diciembre de 2013**, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699 (fl.409).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha **20 de diciembre de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, por valor de \$27.719.699 (fl.408).
- Registro presupuestal No. 2013120154 de fecha **20 de diciembre de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699 (fl.407).
- Orden de pago No. 2013120266 de fecha **20 de diciembre de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699 (fl.406).
- Comprobante de Egreso No. 2013120345 de fecha **20 de diciembre de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699 (fl.405).
- Oficio sin número de fecha **31 de julio de 2017**, suscrito por el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual se da respuesta al Oficio No. 338 del 08 de marzo de 2017, en el que se señala que una vez revisado el expediente contractual No. 0100-01110-23-03-178, no se evidencia que se haya iniciado proceso alguno por incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO PUERTO BOYACÁ para hacer efectiva la póliza de garantía No. 300026154 de "*pago de salarios y prestaciones sociales*". (fl.649 y vto.)
- Oficio de fecha **23 de enero de 2018**, proferido por Liberty Seguros S.A. con el cual se adjunta certificación de fecha 22 de enero de 2018, en la que se señala que el asegurado Leonardo Guarín Bocanegra no presentó reclamación de póliza para la vigencia 2008 (fls.695 y 696).

6.2 Interrogatorio de parte del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA rendido en audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2017, minutos 00:09:38 a 1:25:30 (fls. 690 y 691 y DVD fl. 692).

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. TESIS Y PROBLEMA JURIDICO:

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente se formulará el problema jurídico y se anunciará la posición que asumirá la instancia así:

- **Tesis argumentativa de la parte demandante MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA:**

Solicita declarar la responsabilidad civil y extracontractual por dolo o culpa grave del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA quien se desempeñó como Interventor Delegado del Municipio de Puerto Boyacá, en la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, por los perjuicios ocasionados a la entidad, derivados de la condena impuesta al municipio mediante sentencia del 17 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Laboral. En consecuencia, solicita condenar al demandado a pagar la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES



SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689) valor pagado por la entidad demandante a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón.

Lo anterior atendiendo a que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, no cumplió las obligaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 48 numeral 34 de la Ley 734 de 2002, advirtiendo que el incumplimiento de sus deberes como interventor del contrato fue determinante en la condena judicial impuesta a la entidad territorial, en razón a que no verificó que los aportes realizados por el Consorcio para cancelar la seguridad social del ingeniero residente no correspondían con los valores reales reconocidos por las labores ejecutadas.

• **Tesis argumentativa de la parte demandada LEONARDO GUARIN BOCANEGRA:**

Manifiesta que no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial del demandado por dolo o culpa grave. Propone las siguientes excepciones de fondo:

"Inexistencia de Dolo o Culpa Grave": sustenta que no puede reprocharse la actitud de quien intervino la obra, por lo menos desde el punto de vista del dolo o de la culpa grave, pues a pesar de haberse presentado como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito de Manizales, la existencia de una verdadera relación laboral, ello no conduce a la imputación de alguna de dichas modalidades de responsabilidad al aquí demandado. Argumenta que en el presente caso la parte actora se limita solo a manifestar que el demandado es responsable por culpa grave y dolo de forma general, desconociendo y olvidando establecer alguna de las presunciones legales, situación que lo obliga a asumir la carga de la prueba en el presente proceso.

Refiere que el interventor aquí demandado advirtió al municipio accionante sobre el incumplimiento presentado con el contratista en relación con las obligaciones relativas al personal a su cargo tal como se evidencia en los documentos aportados.

"Ausencia de antijuridicidad del daño": considera que el municipio era solidariamente responsable de la eventual condena, pues la construcción del Colegio José Joaquín Ortiz hacía parte del giro normal de las funciones del ente territorial, situación que implica ausencia de daño antijurídico, pues la condena lo que hizo fue conminarlos para que dieran cumplimiento a unas obligaciones por las que el Municipio respondió solidariamente por las prestaciones e indemnizaciones que debían pagar los empleadores, y bajo este entendido, la ejecución del contrato en el que participó el contratista, corresponde a las funciones que por ley se encuentran en cabeza del ente territorial municipal.

• **Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público:**

Solicita se declare que el demandado Leonardo Guarín Bocanegra al haber ejercido como interventor del contrato No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, es responsable a título de culpa grave en los términos del numeral 1 artículo 6 de la Ley 678 de 2001, en parte de la condena judicial impuesta al Municipio de Puerto Boyacá mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, por el Tribunal Superior de Manizales, dentro del proceso laboral No. 2016-0066, con fundamento en que la conducta desplegada como interventor del contrato de obra durante la ejecución del mismo y especialmente por el contenido de los informes que debió rendir durante su ejecución, así como la firma del acta de liquidación sin salvedades, fue gravemente culposa y condujo en forma determinante a la imposición de la condena a la entidad territorial al omitir en el ejercicio de las funciones que legal y contractualmente le correspondían, conducta referida específicamente a la negligencia, descuido y omisión en verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio Puerto Boyacá 050 con relación al señor Francisco Leguizamón Rendón como ingeniero residente de obra.

En consecuencia, solicita condenar al señor Leonardo Guarín Bocanegra al pago actualizado de la suma que conforme al arbitrio judicial determine el señor Juez y que corresponda a su grado de participación en los hechos que dieron origen al pago efectuado por el Municipio de Puerto Boyacá conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

• **Problema jurídico:**

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos (fl.573):

Determinar si el demandado señor LEONARDO GUARÍN BOCANEGRA actuó o no con dolo por obrar con desviación de poder o culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, durante el ejercicio de sus funciones como Interventor Delegado del Municipio de Puerto Boyacá en la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, que conllevó a que con posterioridad la entidad demandante fuera condenada al pago de la suma de \$77.750.689, que corresponde al valor de la



condena pagada por el ente territorial en cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, dentro del Proceso Ordinario Laboral con número de radicado 10922-2010-00066-01.

• **Tesis argumentativa propuesta por el Juzgado:**

El Despacho **accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** logró acreditar que el señor **LEONARDO GUARIN BOCANEGRA**, en el ejercicio de sus funciones como interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, actuó con **culpa grave**, como quiera que de la prueba documental allegada al expediente específicamente los Informes Séptimo y Noveno de Interventoría, los cuales fueron rendidos durante la etapa de ejecución del referido contrato, se puede establecer que el demandado no cumplió a cabalidad con las funciones legales establecidas en el Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de 2008, que suscribió con el municipio accionante, dirigidas a verificar y exigir el cumplimiento del contratista, esto es del Consorcio Puerto Boyacá 050, de sus obligaciones frente al pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones de las personas que laboraron en la ejecución del contrato, dentro de las que se encontraba el señor Francisco Leguizamón Rendón, quien posteriormente demandó el pago de salarios y prestaciones sociales, dando lugar a la condena asumida por la entidad territorial. Así mismo, porque a pesar de tener conocimiento de la reclamación laboral presentada por el ingeniero residente Francisco Leguizamón Rendón, el demandado procede a suscribir el Acta de Liquidación Final de Obra el 30 de julio de 2010, sin verificar y exigir previamente el cumplimiento del pago de la obligación laboral reclamada como era su deber y en este sentido adoptar las medidas necesarias para cumplir con el pago de dicha obligación, o en su defecto haber dejado la constancia en el acta del incumplimiento del Contratista en este sentido. No obstante, como quiera que ello no ocurrió en el caso bajo estudio, se concluye que la conducta descuidada y negligente del demandado no solamente vulnera el principio de responsabilidad (artículo 26 Ley 80 de 1993) que se predica de los interventores con el fin de garantizar el principio de transparencia (artículo 24 Ley 80 de 1993), sino que también trasgrede lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, configurándose la presunción de **culpa grave** bajo la causal establecida en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, esto es por **“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”**.

Ahora, el Despacho advierte que dentro del expediente también se encuentra probado que el demandado, informó oportunamente al Secretario de Obras Públicas quien cumplía las funciones de “Supervisor” en el contrato de obra y también al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, el incumplimiento del contratista frente al pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones del señor Francisco Leguizamón Rendón, no obstante, los referidos funcionarios guardaron silencio y suscribieron sin salvedad alguna el Acta de Liquidación Final de Obra el 30 de julio de 2010, **así mismo omitieron adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cobro de las pólizas que se constituyeron para amparar el riesgo por el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales.**

Por lo anterior y compartiendo el criterio expuesto por el Ministerio Público en su concepto, el Despacho concluye que si bien el daño sufrido por el municipio de Puerto Boyacá, derivado de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, tiene su origen en gran medida en la conducta gravemente culposa del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como interventor, no puede pasarse por alto que la conducta gravemente culposa del demandado, concurre con las omisiones de otros funcionarios que no fueron demandados en este proceso, como es el caso del Secretario de Obras Públicas en su calidad de Supervisor del contrato y el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá.

Con fundamento en lo anterior se declarará contractual y patrimonialmente responsable, al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, como copartícipe generador del daño que provocó la condena al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, en suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.875.344.00), que equivale al 50% de la condena asumida por la entidad territorial, ello atendiendo su grado de participación en los hechos objeto de demanda que dieron lugar a la condena, suma ésta que deberá ser reintegrada debidamente indexada.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a las excepciones de “Inexistencia de Dolo o Culpa Grave” y “Ausencia de antijuricidad del daño” propuesta por el demandado, debe señalarse que constituyen argumentos de defensa, y por lo tanto, se resolverán con el fondo del asunto.



3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Para resolver problema jurídico, el despacho procederá, conforme a la siguiente motivación:

- i) *Fundamento Constitucional y legal del medio de control de Repetición.*
- ii) *De la naturaleza del medio de control de repetición.*
- iii) *De los presupuestos de prosperidad del medio de control de repetición.*

Finalmente se abordará el caso concreto.

i) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION:

El **artículo 90** de la Constitución Política constituye en el ordenamiento jurídico la base del principio de responsabilidad patrimonial; adicionalmente prescribe de manera expresa la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar doloso o gravemente culposos, hayan causado un daño antijurídico inicialmente imputable al Estado, así:

“ART. 90-. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Así mismo, el artículo 6° de la Constitución expresa:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Negrilla fuera del texto).

De análoga manera, el artículo 91 de la Carta sobre la responsabilidad de los servidores públicos, dispone

“En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. ...” (Negrilla fuera del texto).

Las normas transcritas determinan los aspectos generales de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y las características de la acción de repetición, ya que de conformidad con el artículo 124¹³ de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue precisamente en cumplimiento de este mandato que expidió la **Ley 678 de 2001**.

Bajo este entendido, la acción de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución, y desarrollado por la ley, mediante el cual el Estado recupera de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en virtud de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, para resarcir los daños antijurídicos que le han sido imputados.

¹³ Art. 124, Constitución Política. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”



Como quiera que los hechos que dieron lugar a las sentencia que culminó con la condena judicial, acaecieron en los años 2009 y 2010, la normatividad que resulta aplicable a la situación que aquí se debate es la **Ley 678 de 2001**, que entró en vigencia el 4 de agosto de 2001, norma que tuvo por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

ii) DE LA NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION:

En efecto, según las voces del **artículo 2º de la Ley 678 de 2001**, la repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado **reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado**, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Acorde con el citado mandato, la misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial

Para la Corte Constitucional la acción de repetición tiene carácter indemnizatorio, a través de ella el Estado pretende el reintegro de los dineros cancelados a título de indemnización a favor de un particular y en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto¹⁴.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que según las voces del **precitado artículo 2 de la Ley 678 de 2001**, "...la de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..."¹⁵, acción que de conformidad con el mismo mandato, puede ejercitarse contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

En consonancia con este precepto, **el artículo 3º ibidem** determinó que dicho medio de control tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

¹⁴ Sobre la naturaleza de la acción, la citada Corporación expuso "...Como puede observarse, esta acción tiene un carácter claramente indemnizatorio. La Corte Constitucional sostuvo en relación con los elementos y la finalidad de la misma: "De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado. "Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. "Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. "Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública." Sentencia C-832 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil..."

¹⁵ **C. Constitucional**. M.P. Jaime Araujo Rentarías. Sent. C-778/03 del 11 de septiembre de 2003. Exp. D-4477.

¹⁵ **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Demandado: Jhon Jairo Parra Rentería. Referencia: Acción de Repetición (Consulta de Sentencia).



iii) DE LOS PRESUPUESTOS DE PROSPERIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION:

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan Ley 678 de 2001, se tiene que deben concurrir elementos objetivos y subjetivos para que la entidad perjudicada pueda, en ejercicio de la acción de repetición, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa contra el funcionario o exfuncionario que con su acción u omisión dolosa o gravemente culposa realice un daño antijurídico¹⁶, que implica un menoscabo del patrimonio público.

Los elementos a analizar, en relación con la acción de repetición, son:

- 1) **Existencia de una obligación impuesta al estado para reparar un daño antijurídico;**
- 2) **El pago efectivo realizado por parte de la entidad;**
- 3) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena;** 4) **La calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal; y**
- 5) **Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.**

Los tres primeros corresponden a los **elementos objetivos** para impetrar la acción y el último al **elemento subjetivo** que determina la responsabilidad del agente¹⁷, requisitos que como ya se dijo, deben acreditarse en su totalidad, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, así lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 28 de febrero de 2011, cuando señaló:

“Por consiguiente, tales requisitos deben ser objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.”¹⁸ (Negrilla del Despacho).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006. Radicado: 28448; Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. “De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contenciosa administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y c) Que la condena o la conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 09 de junio de 2010; Radicación: 37722; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E). “La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo, frente a los cuales resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó. Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.”

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 28 de febrero de 2011. Radicación No. 1100103230002007-00074-00 (34816).



En consecuencia, atendiendo lo expuesto, procederá es Despacho a establecer si en el caso bajo estudio se encuentran acreditados los elementos para la prosperidad de las pretensiones formuladas dentro del presente medio de control, o si por el contrario, hay lugar a denegar las mismas.

4. CASO CONCRETO:

En el caso *sub examine* el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA a través del medio de control de repetición, solicita declarar responsable a título de dolo o culpa grave al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA quien se desempeñó como Interventor Delegado del Municipio de Puerto Boyacá, en la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, por los perjuicios ocasionados a la entidad territorial, derivados del pago efectuado como consecuencia de la condena impuesta al Municipio de Puerto Boyacá, mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del Proceso Laboral con radicado No. 10922-2010-00066-01 iniciado por el señor Francisco Leguizamón Rendón contra el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá. En consecuencia, solicita condenar al demandado a pagar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689), valor pagado por la entidad demandante a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio arrojado al proceso y con los lineamientos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹, la cual determina que la Administración, por ostentar la calidad de parte demandante, tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente los hechos en que se fundamenta la demanda, es preciso establecer si se encuentran reunidos los presupuestos que permitan deprecar la responsabilidad del agente, para lo cual se procederá abordando en primer lugar los **requisitos de carácter objetivo** bajo las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda y finalmente será analizado el **elemento subjetivo** conforme a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado, así:

1. EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION IMPUESTA AL ESTADO PARA REPARAR UN DAÑO ANTIJURIDICO:

Respecto al primer requisito tenemos que la entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto²⁰.

Ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "...El primer presupuesto para que haya lugar a la procedencia de este medio de control consiste en que el Estado se haya visto compelido a la reparación de un daño antijurídico, **por virtud de un fallo condenatorio**, de una conciliación debidamente aprobada en sede judicial o haya dado reconocimiento indemnizatorio por virtud de otra forma de terminación de un conflicto, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001..."²¹. (Negrilla del Despacho).

¹⁹CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 04-12-2006. Rad. 1100103260001999-00781-01 (16887). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007. expediente: 30327.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).



Dicho supuesto objetivo, se encuentra satisfecho en el *sub judice*, ya que obra dentro del plenario copia de la **sentencia de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2012**, por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión Itinerante del Distrito Judicial de Manizales dentro del proceso con radicado No. 15572-3189-001-2010-00066-00, en la que se declaró que entre el demandante FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON y los demandados MIGUEL ANGEL LOPEZ HOLGUIN, MARCO ANTONIO OVALLE como representantes legales del CONSORCIO PUERTO BOYACÁ 050, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre el 15 de mayo al 14 de diciembre de 2009, y en consecuencia los condenó a reconocer las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, además de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y absolvió al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA por considerar que no existía solidaridad (fls.610 a 623 vto.).

Así mismo, se allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida el **17 de septiembre de 2012**, por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la que se resolvió declarar solidariamente responsable al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA de las condenas en los siguientes términos (fls.624-644):

“PRIMERO. REVOCA los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida el veintinueve (29) de febrero de 2012, por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión Itinerante, dentro del proceso adelantado por Francisco Leguizamón Rendón a los señores Miguel Ángel López Holguín y Marco Antonio Ovalle y el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, en tanto declaró la excepción de “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA” y le absolvió de las pretensiones, para en su lugar:

DECLARAR que el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá es solidariamente responsable por los créditos laborales y de seguridad social reconocidos a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón.

SEGUNDO. MODIFICA el numeral CUARTO de la sentencia, el cual quedará así:

CONDENA a los señores Miguel Ángel López Holguín y Marco Antonio Ovalle Mora, en su calidad de empleadores y, solidariamente, al Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá como beneficiario de la obra, a cancelar al señor Francisco Leguizamón Rendón, las siguientes sumas de dinero:

- **Cesantías:** \$ 1.050.000,00
- **Intereses a las Cesantías:** \$ 73.500
- **Prima de Servicios:** \$ 1.050.000,00
- **Vacaciones:** \$ 525.000
- **Indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.:** a razón de un día de salario de \$60.000,00 entre el 15 de diciembre de 2009 y el 14 de diciembre de 2011, data a partir de la cual los demandados deberán pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. CONDENA a los señores Miguel Ángel López Holguín y Marco Antonio Ovalle Mora, en su calidad de empleadores y solidariamente al Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá como beneficiario de la obra, a reajustar las cotizaciones aportadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, hasta alcanzar el salario de \$1.800.000,00, por el periodo del 15 de mayo y el 14 de diciembre de 2009.
(...)” (Negrilla y subrayas del Despacho).

Así las cosas, no queda duda respecto de la existencia de la condena impuesta contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2010-00066-01, en providencia de segunda instancia, conforme se adujo en precedencia.



2. DEL PAGO EFECTIVO DE LA CONDENA REALIZADO POR EL ESTADO:

Requisito en el cual se establece que la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación²².

El pago constituye un requisito *sine qua non* para la prosperidad de la acción de repetición, por cuanto es este elemento el que legitima a la entidad estatal para instaurar la acción, *que tiene como finalidad salvaguardar el erario ante el detrimento que sufre por los perjuicios que debe resarcir como consecuencia del actuar de los servidores o ex servidores del Estado*²³; sería un contrasentido repetir por una suma de dinero que no se ha pagado, o lo que es lo mismo, que se pretenda obtener el resarcimiento de un perjuicio que no se ha concretado.

En lo que hace relación a este presupuesto objetivo para la procedencia de la acción de repetición, encuentra el Despacho que se aporta como prueba del pago los siguientes documentos:

- **Resolución Administrativa No. 784 de fecha 28 de junio de 2013**, suscrita por el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, por medio de la cual en cumplimiento al fallo proferido el 12 de septiembre de 2012, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del expediente con radicado No. 2010-00066-01, ordena pagar a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón la suma de **\$50.030.990** (fls. 418-421).
- **Orden de pago No. 1763 de fecha 28 de junio de 2013**, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de **\$50.030.990**, por concepto de pago proceso ordinario laboral radicado No 2010-00066 del Tribunal Superior de Manizales (fl. 417).
- **Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2013070126 de fecha 16 de julio de 2013**, por la suma de **\$50.030.990** (fl.416) y **Registro presupuestal No. 2013070223 de fecha 16 de julio de 2013**, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de **\$50.030.990** (fl. 415).
- **Orden de pago No. 201370240 de fecha 16 de julio de 2013** a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por valor de **\$50.030.990**, por concepto de pago proceso ordinario radicado No. 2016-0066 del Tribunal Superior de Manizales (fl. 414).
- **Comprobante de egreso No. 2013070438 de fecha 19 de julio de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de **\$50.030.990**, por concepto de pago proceso ordinario radicado No. 2016-0066 del Tribunal Superior de Manizales (fl.413).
- **Resolución Administrativa No 1627-1 de fecha 18 de diciembre de 2013**, suscrita por el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, por medio de la cual se autoriza el pago de la suma de **\$27.719.699** a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón. (fls. 410-411).

²² Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

²³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera; Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra Sentencia del 11 de febrero de 2009, Radicado No. 15001-23-31-000-1995-04677-01(16458).



- **Orden de Pago No. 4.582 de fecha 20 de diciembre de 2013**, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699, por concepto de pago proceso ordinario laboral radicado No 2010-00066 del Tribunal Superior de Manizales (fl. 409).
- **Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 20 de diciembre de 2013**, por valor de \$27.719.699 (fl. 408) y **Registro presupuestal No. 2013120154 de fecha 20 de diciembre de 2013**, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699 (fl. 407).
- **Orden de pago No. 2013120266 de fecha 20 de diciembre de 2013**, a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por concepto de pago proceso ordinario radicado No. 2016-0066 del Tribunal Superior de Manizales, por la suma de \$27.719.699 (fl. 406).
- **Comprobante de Egreso No. 2013120345 de fecha 20 de diciembre de 2013**, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, por la suma de \$27.719.699, por concepto de pago proceso ordinario radicado 2016-0066 del Tribunal Superior de Manizales (fl.405).

Así pues, el Despacho encuentra que tales medios de prueba son suficientes para tener por demostrado que la parte accionante cumplió con la carga de probar que efectuó el pago derivado de la condena impuesta en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, esto es, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689.00), a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, y por tanto será frente a dicha suma de dinero, respecto a la cual se continuará el estudio del elemento subjetivo respecto del demandado.

Lo anterior permite inferir que se encuentra acreditado el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción.

3. LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENA:

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de análisis, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado, entonces para efectos de adelantar el juicio de responsabilidad, es preciso identificar, la calidad del agente, esto es, si para el momento en que se realizó la conducta ostentaba la condición de servidor público o si se trataba de un particular en ejercicio de funciones públicas.

Así las cosas, **están legitimados por pasiva para efectos de repetición** además de los servidores y ex servidores públicos, los particulares que desempeñan funciones públicas como los **interventores**, tal como se desprende del **parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001**, que refiere:

“Parágrafo 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor serán considerados particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.” (Negrilla del Despacho).



Ahora bien, en el **artículo 83 de la Ley 1474 de 2011**²⁴, se define la figura de la interventoría en los siguientes términos:

***“Artículo 83. Supervisión e Interventoría Contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

(...)

***La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.**” (negrilla y subrayas del Despacho).*

Así mismo, el **artículo 84 ibídem**, establece que la interventoría contractual “implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista”.

También es importante señalar que el interventor es un colaborador de las entidades públicas en el logro de los fines que éstas persiguen con la contratación y, por lo mismo, cumple una función social que, como tal, implica obligaciones (artículo 3 de la Ley 80 de 1993).

En este punto debe resaltarse lo señalado por el Ministerio Público en su concepto, referente a que *“el legislador estableció un amplio margen de acción para que las entidades pudieran recuperar lo pagado en virtud de sentencias, conciliaciones u otras formas de determinación de conflictos y que deriven del actuar con dolo o culpa grave **no solo de aquellos de quienes hayan fungido como servidores públicos, en servicio o retirados, sino de aquellos que como colaboradores de la administración desarrollen alguna actividad determinante en la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que ésta suscriba, lo que habilita para vincular tanto a personas naturales, e incluso a personas jurídicas, tal como en su momento lo admitiera el Consejo de Estado**”* (Negrilla del Despacho).

Ahora, debe señalarse que en el caso bajo estudio se encuentra probado que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA suscribió con el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA el **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 0100-0110-23-01-819 de fecha 30 de diciembre de 2008**, cuyo objeto consistió en realizar la *“INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL COLEGIO JOSE ORTIZ CENTRO POBLADO PUERTO NIÑO, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA”* (fls.436 a 444).

Así mismo, se encuentra acreditado que en cumplimiento al aludido contrato, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA suscribió en calidad de **interventor** entre otros los siguientes documentos: *Acta de Inicio de obra No. 0100-0110-23-03-178 de fecha 23 de abril de 2009 (fl.26); Actas de ampliación de*

²⁴Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

²⁵CONSEJO DE ESTADO, Autos de 26 de marzo de 1992 y 5 de octubre de 1995, expediente 9228; sentencias de 28 de mayo de 1998, expediente 10.624; de 21 de febrero de 2002, expediente 12.789 y Auto de fecha 30 de marzo de 2004, expediente IJ 0736 (Citadas por Arias García, Fernando, 2015, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Editorial Ibáñez, Segunda Edición, pág., 489).



plazo de obra de fechas 18 de agosto de 2009 (fls.27 y 28), 3 de septiembre de 2009 (fls.35 y 36), 8 de septiembre de 2009 (fls.46 y 47), 10 de diciembre de 2009 (fls.53 y 54) y 30 de diciembre de 2009 (fls.59 y 60); Acta de Adición al contrato de obra suscrita el 8 de septiembre de 2009 (fls.48 a 52); Actas de recibo parcial Nros. 001 de fecha 25 de agosto de 2009 (fls.62 a 67), 002 de fecha 23 de septiembre de 2009 (fls.68 a 71; 89 a 92), 003 de fecha 29 de octubre de 2009 (fls.72 a 76), 004 de fecha 1 de diciembre de 2009 (fls.77 a 81) y acta 005 de fecha 10 de diciembre de 2009 (fls.82 a 86); Acta No. 2 de recibo parcial de obra de fecha 23 de septiembre de 2009 (fls.87 y 88), Acta No. 05 de recibo parcial de obra de fecha 10 de diciembre de 2009 (fls.93-95), Acta final de recibo de obra de fecha 15 de febrero de 2010 (fls.97 a 101).

De igual forma, dentro del plenario obra copia del *Séptimo informe de interventoría* del Contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de octubre al 23 de noviembre de 2009 (fls.105 a 225) y así mismo del *Noveno informe de interventoría* correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de diciembre al 15 de febrero de 2010 (fls.227 a 380), presentados por el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de interventor.

También dentro del plenario se encuentra probado que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, como interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 avaló con su firma el *Acta de liquidación final de obra de fecha 30 de julio de 2010* (fls.102 a 104; 688 y 689).

Así las cosas, de las citadas pruebas documentales se establece que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, se desempeñó como **interventor externo** del Contrato de Obra No. 0100-0110-23-03-178, celebrado entre el Municipio de Puerto Boyacá y el Consorcio Puerto Boyacá 050 y por tanto se encuentra legitimado por pasiva dentro del presente medio de control de repetición.

En estos términos procede el Despacho a establecer si existe o no responsabilidad del demandado bajo el título de imputación referido en la demanda (dolo o culpa grave), debiéndose entonces analizar la prueba obrante en el plenario, como al efecto se procede a continuación.

4. LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL AGENTE ESTATAL:

4.1. Del dolo, la culpa grave y su prueba en el medio de control de repetición:

Frente a los conceptos de **dolo** y **culpa grave** debe precisarse que son los **elementos subjetivos de la acción de repetición** y constituyen un reproche sobre la conducta que es ajena al derecho y que causa un daño antijurídico. El Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la Doctora Stella Conto Diaz del Castillo, proceso radicado No. 11001-03-26-000-2003-00036-01 (25360), en providencia del 30 de abril de 2014, definió estos dos conceptos en los siguientes términos:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige, entonces, adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asunto propios. Se



concluye, entonces, que **no cualquier conducta, así fuere errada**, compromete la responsabilidad de los servidores públicos. (...). La doctrina sobre el particular ha sostenido²⁶:

“El concepto de culpa hace referencia a un estándar genérico y flexible de la persona prudente y diligente. La determinación de la regla de conducta que habría observado esa persona en las circunstancias del caso es una tarea judicial por excelencia. Sin embargo, esos deberes pueden estar también tipificados por la ley (como característicamente ocurre con el tráfico vehicular) o pueden estar establecidos convencionalmente por reglas sociales, formales o informales. A falta de la ley o de usos normativos, el juez no tiene otro camino que discernir como se habría comportado una persona prudente en las mismas circunstancias.
(...)

Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta de los servidores se sujetó a los estándares de corrección²⁷ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían, ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios: de manera que lo acontecido no encuentre justificación.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, **hay culpa grave cuando la conducta dañina no siendo intencional es consecuencia de la infracción al deber objetivo de cuidado**. Ha sido considerada tradicionalmente²⁸ como aquella actuación no deliberada del sujeto que en forma especialmente grosera, negligente, imprudente, o que de manera descuidada y **sin la prudencia ni atención requerida** deja de cumplir u omite el deber funcional que le es exigible.

De tal forma que esa modalidad de conducta errática obedece a la ligereza e incuria del agente en el ejercicio de sus funciones, que termina por ocasionar un daño antijurídico y que necesariamente debe ser reparado por el Estado.

Por otra parte el **dolo** se configura cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño a otro o a sus bienes. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto:

*“Siendo ello así, si por su propia decisión el servidor público opta por actuar en forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico, con la intención positiva de inferir daño a la persona o a la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la Carta, y en cambio, sí lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de los intereses de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio sino en perjuicio del Estado.”*²⁹ (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, los servidores públicos o los particulares que desempeñen funciones públicas son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por la **extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones**.

Con la expedición de la Ley 678 de 2001, “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”, se estableció un régimen de presunción de **los elementos de dolo y culpa grave** con las que se califica la conducta del agente, en los siguientes términos:

²⁶ Enrique Barros Bourie. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile 2009.

²⁷ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. *El principio de la Buena Fe*. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57 “Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las más diversas (...).”

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 25000-23-26-000-2001-02841-01(30226)*. Providencia del 26 de mayo de 2010.

²⁹ Sentencia C-484 de junio 25 de 2002.



Artículo 5°. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 6°. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una **inexcusable omisión** o extralimitación **en el ejercicio de las funciones**.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal. (Negrilla y subrayas del Despacho).

Según lo ha decantado la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en estos eventos, la Administración en su condición de demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas, pues "... **se trata de "presunciones legales"**³⁰ (*iuris tantum*) y no de "derecho" (*iuris et de iure*), esto es, de aquellas que **admiten prueba en contrario**, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de "esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción..."³¹

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, explicó:

*"Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción **debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente** a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba."* (Negrilla del Despacho).

De esta forma se garantiza el derecho fundamental al debido proceso, pues el agente estatal está posibilitado para presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad³². En otras palabras, por tratarse de una presunción legal, esto es que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que se presume, o de las circunstancias en que se configuró.

³⁰ El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que "vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presume el dolo, sino que existe éste (...) Corrobora la idea de que el artículo 5° no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1°, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado" BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Medellín, Señá Editora, 2013, p. 124 y 125.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-374 de 2002.g.



Ahora, la Corte Constitucional, al estudiar sobre la constitucionalidad de las presunciones que preceptúan los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, en la sentencia C- 374 de 2002, precisó:

*" (...) el establecimiento de las presunciones legales de **dolo y de culpa grave** en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 **no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición** que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (arts.124 y 150 Superiores), con el fin de realizar el mandato del inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política que le ordena al Estado repetir contra sus agentes cuando éstos en razón de su conducta dolosa o gravemente culposa han dado lugar a una condena de reparación patrimonial en su contra.*

*En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente **el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.***

*Estos propósitos quedaron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley que luego se convirtió en la Ley 678 de 2001, donde se justificó el régimen de presunciones contemplado en las normas impugnadas al reconocer que "el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, **resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró**". (Negrilla del Despacho).*

Por tanto resulta claro que respecto a la prueba de la modalidad de la conducta, el actor tiene dos vías: la primera, **acudir a las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001, siempre y cuando precise en la demanda, de cuál de las causas contempladas en los numerales 5° o 6° se va a beneficiar, dirigiendo su actividad probatoria a la acreditación del supuesto de hecho en el que se funda.** Lo anterior, como ya se dijo, en atención a que el ordenamiento jurídico asigna al demandante cargas para el ejercicio de esta ventaja probatoria.

Si esto se omite, **el actor deberá probar el dolo o la culpa grave del agente, evento en el cual, la carga de la prueba no se invierte,** y en consecuencia, al demandado no le corresponde realizar ninguna actividad de desacreditación ya que quien promueve la acción debe generar un convencimiento en el juzgador, consistente en que el demandado, intencional o desprevénidamente, desatendió de forma grosera sus deberes objetivos cuidado generando un daño antijurídico.

4.2 De la cualificación de la conducta del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA:

Leída la demanda, se encuentra que al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA se le endilga responsabilidad por **dolo o culpa grave** por los perjuicios ocasionados derivados de la condena impuesta en decisión proferida el 17 de septiembre de 2012, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso con radicado No. 2010-0066 iniciado por el señor Francisco Leguizamón Rendón contra el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá; solicitando el reintegro de la totalidad de la condena pagada por la entidad demandante en suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689), debidamente indexada.



Revisados los argumentos jurídicos de la demanda, se sustenta que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, al desempeñarse como Interventor Delegado del Municipio de Puerto Boyacá, en la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, no cumplió las obligaciones previstas en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 48 numeral 34 de la Ley 734 de 2002, advirtiendo que el incumplimiento de sus deberes como interventor del contrato fue determinante en la condena judicial impuesta a la entidad territorial, en razón a que no verificó que los aportes realizados por el Consorcio para cancelar la seguridad social del ingeniero residente Francisco Leguizamón Rendón no correspondían con los valores reales reconocidos por las labores ejecutadas.

Ahora, revisada la contestación de la demanda el Despacho encuentra que se dirigió a sustentar que la parte actora no expresó con claridad si la conducta que se le imputa al demandado es dolosa o culposa y que no se indicaron las presunciones enlistadas en la Ley 678 de 2001, para atribuirle responsabilidad por los hechos objeto de demanda, *“situación que lo obliga a asumir la carga de la prueba en el presente proceso”*. Así mismo propone las excepciones de fondo que denomina: ***“Inexistencia de Dolo o Culpa Grave”***: bajo la cual sustenta que no puede reprocharse la actitud de quien intervino la obra, por lo menos desde el punto de vista del dolo o de la culpa grave, pues a pesar de haberse presentado como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito de Manizales, la existencia de una verdadera relación laboral, ello no conduce a la imputación de alguna de dichas modalidades de responsabilidad al aquí demandado. De igual forma, sustenta que el interventor aquí demandado en cumplimiento de sus funciones advirtió al municipio accionante sobre el incumplimiento presentado con el contratista en relación con los pagos salariales y prestacionales del ingeniero residente Francisco Leguizamón Rendón, poniendo en conocimiento las irregularidades presentadas e incluso sugiriendo que se adelantara el respectivo procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento del contratista.

Así mismo, propone la excepción denominada ***“Ausencia de antijuridicidad del daño”*** bajo la cual argumenta que el municipio era solidariamente responsable de la eventual condena, pues la construcción del Colegio José Joaquín Ortiz hacía parte del giro normal de las funciones del ente territorial, situación que implica ausencia de daño antijurídico, pues la condena lo que hizo fue conminarlos para que dieran cumplimiento a unas obligaciones por las que el Municipio respondió solidariamente por las prestaciones e indemnizaciones que debían pagar los empleadores, y bajo este entendido, la ejecución del contrato en el que participó el contratista, corresponde a las funciones que por ley se encuentran en cabeza del ente territorial municipal.

Ahora, en su concepto de fondo el **Ministerio Público** solicita se declare que el demandado Leonardo Guarín Bocanegra al haber ejercido como interventor del contrato No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, es responsable a título de culpa grave en los términos del numeral 1 artículo 6 de la Ley 678 de 2001, en parte de la condena judicial impuesta al Municipio de Puerto Boyacá mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, por el Tribunal Superior de Manizales, con fundamento en que la conducta desplegada como interventor del contrato de obra durante la ejecución del mismo y especialmente por el contenido de los informes que debió rendir durante su ejecución, así como la firma del acta de liquidación sin salvedades, fue gravemente culposa y condujo en forma determinante a la imposición de la condena a la entidad territorial al omitir en el ejercicio de las funciones que legal y contractualmente le correspondían, conducta referida específicamente a la negligencia, descuido y omisión en verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales del Consorcio Puerto Boyacá 050 con relación al señor Francisco Leguizamón Rendón como ingeniero residente de obra. En consecuencia,



solicita condenar al señor Leonardo Guarín Bocanegra al pago actualizado de la suma que conforme al arbitrio judicial determine el señor Juez y que corresponda a su grado de participación en los hechos que dieron origen al pago efectuado por el Municipio de Puerto Boyacá conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

Frente a los argumentos expuestos por las partes y el Ministerio Público en Despacho como primera medida considera pertinente puntualizar que en la **audiencia inicial** realizada el **08 de marzo de 2017**, en la etapa de fijación del litigio al **minuto 00:04:28**, atendiendo la solicitud del Ministerio Público de establecer con claridad las causales de dolo o culpa grave imputadas al demandado, el Despacho le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto, luego de lo cual consideró necesario hacer una precisión frente a la pretensión PRIMERA de la demanda en el sentido de aclarar que: el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA solicita declarar la responsabilidad civil y extracontractual del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA a título de dolo bajo la causal del numeral 1º del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, esto es obrar con desviación de poder y por culpa grave al incurrir en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 6 ibídem, por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

En estos términos, **quedaron expresadas con claridad las causales de dolo o culpa grave** imputadas al demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA y en tales condiciones se verificará si se probó la desviación de poder y/o la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Ahora, para determinar fehacientemente si la conducta desplegada por el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en ejercicio de sus funciones como interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, puede ser calificada como *dolosa por obrar con desviación de poder o gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*, encontramos que con las pruebas arrojadas al plenario, incluida la documental aportada en la audiencia de interrogatorio de parte realizada el 4 de diciembre de 2017, la cual fue incorporada por el Juzgado, sin que fuera controvertida o tachada por la parte demandante, se encuentran acreditados los siguientes aspectos:

- Que entre el entre la Secretaría General del Municipio de Puerto Boyacá y el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como contratista, se suscribió el **Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de fecha 30 de diciembre de 2008**, con el objeto de realizar la *“INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL COLEGIO JOSE ORTIZ CENTRO POBLADO PUERTO NIÑO, MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA”* (fls.436 a 444).
- Que frente al **alcance de las funciones** asignadas al interventor, en la cláusula **SEGUNDA**, del referido contrato de interventoría se estableció lo siguiente:

“(...) La interventoría debe estar en capacidad de resolver oportunamente las inquietudes de orden técnico, contable, financiero y administrativo, informando al municipio de Puerto Boyacá de estos procedimientos.

1. Aspectos de la Interventoría: La función de interventoría implica acciones de carácter administrativo, técnico, financiero y legal, todas ellas con la finalidad de verificar el cumplimiento del compromiso y la satisfacción de los intereses del estado, premisa fundamental de la Contratación Estatal:
(...)

5. Funciones del Interventor: El interventor ejercerá las siguientes funciones:



(...)

5.4 Funciones de Carácter Legal

(...)

5.4.9 Verificar y exigir que todas las personas que laboren en la ejecución del contrato, se encuentren afiliados al sistema de seguridad social.

5.4.10 Verificar y exigir antes de suscribir acta final de ejecución, el cumplimiento del contratista con los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto-Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio General de Aprendizaje.

5.4.11 Antes de suscribir actas parciales deberá verificar y exigir el cumplimiento del contratista de sus obligaciones a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones.

5.4.12 Las demás que de conformidad con la normatividad vigente y con su naturaleza correspondan a la función de interventoría.

5.4.13 Exigir al contratista una vez se suscriba el acta final de ejecución el reintegro al Municipio de los rendimientos financieros que haya generado el anticipo." (Negrilla y subrayas del Despacho).

- Que entre el Municipio de Puerto Boyacá, a través de Ana Yamile Flórez Buitrago como Secretaria General Municipal y el Consorcio Puerto Boyacá 050 a través de Miguel Ángel López Holguín en calidad de representante legal, se suscribió el **Contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009**, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL COLEGIO JOSE JOAQUIN ORTIZ (ADECUACION Y AMPLIACION DE BIBLIOTECA, RESTAURANTE ESCOLAR, RECTORIA, BATERIA DE BAÑOS Y AULAS DE CLASE, AREA APROXIMADA 20027 M2 EN TRES NIVELES) DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA - BOYACA", con un plazo de 120 días calendario y por valor de \$1.387.417.280 (fls.12-24).
- Que en lo referente a la **Interventoría y Supervisión** del citado contrato de obra, se estableció lo siguiente:

"CLAUSULA DECIMO PRIMERA: INTERVENTORIA Y SUPERVISION:

INTERVENTORIA: El MUNICIPIO verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades del CONTRATISTA por medio de un interventor. Esta será contratada por medio de una interventoría externa contratada por el municipio. Las divergencias que se presenten entre el CONTRATISTA y el interventor, serán dirimidas por la Secretaría General...

(...)

Corresponde al interventor la coordinación, fiscalización y revisión de la ejecución de la obra, para que esta se desarrolle de conformidad con lo previsto en el contrato...

(...)

SUPERVISION VIGILANCIA Y CONTROL: La vigilancia y control del desarrollo del objeto del presente contrato estará a cargo permanente de la Secretaria de Obras Públicas del municipio. (...)." (Negrilla y subrayas del Despacho).

- Que en la etapa de ejecución del referido contrato el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de **interventor externo** suscribió principalmente los siguientes documentos: Acta de Inicio de obra No. 0100-0110-23-03-178 de fecha 23 de abril de 2009 (fl.26); Actas de ampliación de plazo de obra de fechas 18 de agosto de 2009 (fls.27 y 28), 3 de septiembre de 2009 (fls.35 y 36), 8 de septiembre de 2009 (fls.46 y 47), 10 de diciembre de 2009 (fls.53 y 54) y 30 de diciembre de 2009 (fls.59 y 60); Acta de Adición al contrato de obra suscrita el 8 de septiembre de 2009 (fls.48 a 52); Actas de recibo parcial Nros. 001 de fecha 25 de agosto de 2009 (fls.62 a 67), 002 de fecha 23 de septiembre de 2009 (fls.68 a 71; 89 a 92), 003 de fecha 29 de octubre de 2009 (fls.72 a 76), 004 de fecha 1 de diciembre de 2009 (fls.77 a 81) y acta 005 de fecha 10 de diciembre de 2009 (fls.82



a 86); Acta No. 2 de recibo parcial de obra de fecha 23 de septiembre de 2009 (fls.87 y 88), Acta No. 05 de recibo parcial de obra de fecha 10 de diciembre de 2009 (fls.93-95).

- Que **durante la etapa de ejecución** del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, rindió los siguientes informes como interventor:
 - ✓ **“SEPTIMO INFORME DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE OBRA No. 0100-0110-23-03-178 de 2009”**, correspondiente al periodo comprendido entre el **24 de octubre al 23 de noviembre de 2009**, de cuyo contenido se desprende que en el acápite denominado **“EQUIPO PERSONAL E INSTALACIONES DEL CONTRATISTA”**, se hace mención específica a un **“INGENIERO CIVIL RESIDENTE”** (fls. 203 y 205). Así mismo, en el acápite **“5. SEGURIDAD SOCIAL”**, se observa la planilla de aportes de afiliado en la que se incluye el nombre del señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, a quien se le reconoce los siguientes aportes: IBS SALUD \$248.450, IBC PENSION \$248.450, IBC CAJAS \$248.450, IBC **INGRESOS \$497.000**, haciendo una cotización a pensión por valor de \$39.800 y a salud por valor de \$31.100 (fls.213 y 214).
 - ✓ **“NOVENO INFORME DE INTERVENTORIA DEL CONTRATO DE OBRA No. 0100-0110-23-03-178 de 2009”**, correspondiente al periodo comprendido entre el **10 de diciembre al 15 de febrero de 2010**, de cuyo contenido se desprende que en el acápite sobre **“EQUIPO PERSONAL E INSTALACIONES DEL CONTRATISTA”**, se hace mención específica a un **“INGENIERO CIVIL RESIDENTE”** (fl.366 y 366). Así mismo, en el acápite **“5. SEGURIDAD SOCIAL”** (fl.370), se observa una planilla de aportes de afiliado en la que se enlista al señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, a quien se le reconoce los siguientes aportes: IBS SALUD \$83.000, IBC PENSION \$83.000, IBC CAJAS \$83.000, **IBC INGRESOS \$497.000**, haciendo una cotización a pensión por valor de \$13.300 y a salud por valor de \$10.400. (fl. 372). De igual forma se encuentra una segunda planilla en la que se incluye como afiliado al señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON a quien se le reconoce los siguientes aportes: IBS SALUD \$17.167, IBC PENSION \$17.167, IBC CAJAS \$17.167, **IBC INGRESOS \$17.167**, haciendo una cotización a pensión por valor de \$2.747 y a salud por valor de \$2146 (fl. 374).
- Que el **15 de febrero de 2010**, el demandado Leonardo Guarín Bocanegra suscribió en su calidad de interventor el **ACTA FINAL DE RECIBO DE OBRA** con el representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.97 a 101).
- Que posteriormente, esto es, el **26 de febrero de 2010**, el señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON ingeniero civil residente del Contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, remitió escrito al Secretario de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá con copia al interventor externo LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, mediante el cual informa que el Consorcio Puerto Boyacá 050 le adeuda el pago de un mes de trabajo comprendido entre el 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2009 equivalente a \$1.800.000, así como el pago de \$490.000 por concepto de auxilio de transporte, y el pago de \$125.000 por concepto de caja menor, así como la liquidación legal (fl.683).
- Que el día **5 de marzo de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de interventor externo le remitió un escrito al representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050, en el que le solicitó resolver la reclamación presentada el 26 de febrero de 2010, por el señor



FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON y así mismo lo requirió para que presentara el paz y salvo con respecto al aludido trabajador para liquidar el contrato (fl.667).

- Que el **8 de marzo de 2010**, el Secretario de Obras Públicas del municipio de Puerto Boyacá a través del Oficio No. 0100-150-59-137 le remitió al Secretario General de dicho municipio, copia del escrito presentado por el ingeniero FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON con referencia *“incumplimiento de pago de salarios durante la ejecución del Contrato No. 0100-0110-23-03-178 de 2009...”* (fl.682).
- Que mediante memorial de fecha **5 de abril de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de interventor externo, **requirió por segunda** vez al Consorcio Puerto Boyacá 050, la entrega de algunos documentos para iniciar el proceso de liquidación del contrato de obra, recordándoles que era necesario solucionar las reclamaciones expresadas en el Oficio del 05 de marzo de 2010, en cuanto al pago de salarios y solicitar el respectivo paz y salvo (fl.684).
- Que mediante escritos de fecha **8 de abril de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como interventor externo, informó al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá y al Secretario de Obras Públicas de dicho municipio, el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, señalando que el 05 de marzo de 2010, le entregó al contratista un oficio *“solicitando la solución a dichas reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra”* (fls.673 y 680).
- Que el **18 de mayo de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de interventor **remitió por correo certificado escrito dirigido al Consorcio Puerto Boyacá 050**, mediante el cual se le **requiere cumplir con los compromisos comerciales y pagos de los salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores** que participaron en la ejecución del contrato en los siguientes términos (fls.675 a 678):

En este momento ustedes no han cumplido con sus obligaciones para la liquidación del contrato y adicionalmente se encuentran en mora en los compromisos comerciales y pagos de los salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores que participaron en la ejecución del contrato.

(...)

*...la interventoría y la alcaldía municipal le solicitan resolver la situación actual de las personas **FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, LUIS EDUARDO MERTINEZ HERRERA, WILSON DE JESUS GOMEZ** y demás proveedores, que hasta la fecha el consorcio posee compromisos económicos y comerciales, como los que figuran en los oficios con fecha de expedición de fechas de 27 de abril de 2010, 26 de febrero de 2010, 3 de marzo de 2010, 5 de marzo de 2010 y 12 de marzo de 2010.*

(...)”.

- Que mediante escritos de fecha **19 de mayo de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como interventor externo informó al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá y al Secretario de Obras Públicas de dicho municipio, el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, **señalando que a la fecha el Consorcio Puerto Boyacá 050 no había entregado los documentos requeridos para liquidar el contrato. Así mismo, les solicitó “resolver las reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra”** (fls.672 y 674).
- Que mediante escrito de fecha **15 de junio de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como interventor externo informó al Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, indicando principalmente que *“Hoy 15 de Junio de 2010, se vence el término máximo para la liquidación*



bilateral contemplado en el contrato y en el estatuto general de contratación es de cuatro (4) meses, sin que a la fecha el contratista haya entregado documento alguno” y en estos términos señaló que existían pólizas para el amparo de riesgos y que el contratista se encontraba en mora con el pago de salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores que participaron en la ejecución de la obra, relacionando al señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON. Finalmente solicitó tomar las medidas necesarias de manera urgente (fls.668 a 671).

- Que el 30 de julio de 2010, el Interventor externo LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, el Consorcio Puerto Boyacá 050, el Secretario de Obras Públicas y el Secretario General Municipal, suscribieron el ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA, en la que solo se dejó la siguiente anotación: “El contratista presentó póliza No. 300026154 anexo No 9 con vigencias de cumplimiento hasta el 10 de julio de 2010; buen manejo del anticipo hasta 10 de marzo de 2010; pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones hasta 10 de abril de 2013 y estabilidad de la obra hasta 15 de febrero de 2015” (fls.102 a 104; 688 y 689).
- Que el 29 de febrero de 2012, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión Itinerante del Distrito Judicial de Manizales profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso con radicado No. 15572-3189-001-2010-00066-00, declarando que entre el demandante FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON y los demandados MIGUEL ANGEL LOPEZ HOLGUIN, MARCO ANTONIO OVALLE como representantes legales del CONSORCIO PUERTO BOYACÁ 050, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se ejecutó entre el 15 de mayo al 14 de diciembre de 2009, y en consecuencia los condenó a reconocer las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, además de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y absolvió al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA por considerar que no existía solidaridad (fls.610 a 623 vto.).
- Que el 17 de septiembre de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales profirió fallo de segunda instancia, en el que resolvió **declarar la responsabilidad solidaria** del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA como beneficiario de la obra por los créditos laborales y de seguridad social reconocidos a favor del señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, al encontrarse acreditado que durante la ejecución del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, se desempeñó como ingeniero civil residente bajo la subordinación del Consorcio Puerto Boyacá 050 y que recibía cada quincena el monto de \$900.000, deduciendo que al mes devengaba un salario mensual de \$1.800.000, que el contrato laboral que fue ejecutado entre el 13 de mayo de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2009, fecha en la que el Consorcio dio por terminado el vínculo contractual. Adicionalmente en la parte considerativa del fallo se sustentó que al señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON *“le fue cotizado al Sistema de Seguridad Social en salud y riesgos profesionales, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época, esto es, para el 2009, en un monto de \$496.900”* y así mismo se expuso que se certificaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones inferiores al salario mínimo (fls.381-401; 624-644).
- Que mediante Oficio sin número de fecha **31 de julio de 2017**, el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, en respuesta al Oficio No. 338 del 08 de marzo de 2017, informa que una vez revisado el expediente contractual No. 0100-01110-23-03-178 no se halla evidencia que sugiera el inicio de proceso alguno por incumplimiento en contra del contratista CONSORCIO PUERTO BOYACÁ para hacer efectiva la Póliza de garantía No. 300026154 que amparaba entre otros riesgos el *“pago de salarios y prestaciones sociales”* con vigencia del 23 de abril de 2009 al 23 de abril de 2014, (fl.649 y vto.)



Ahora bien, en el **Interrogatorio de parte** rendido por el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de diciembre de 2017, manifestó lo siguiente (fls.690 y 691 y minutos 00:09:38 a 1:25:30 del DVD que obra a folio 692):

*“(…) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Hágame un relato, claro, expreso de lo que sepa y le conste en su calidad de interventor y con relación a la causalidad que existe entre haber ejercido ese cargo y hoy esta demanda de repetición. **CONTESTO al minuto 00:19:15:** Después de haber terminado el contrato que tuvo muchos procesos, muchos problemas porque el contratista no tenía la solvencia económica, entonces en repetidas ocasiones por oficios yo le escribía al municipio porque era mi obligación como interventor y logró terminar la obra pero se presentaron problemas de personas que trabajaban en la obra que nos oficiaron a mi como interventor, entre ellos el señor Francisco Leguizamón donde me dice que el interventor le debe un dinero, yo inmediatamente le oficié a la alcaldía con copia de ese documento para darle conocimiento de que hay estos problemas no solamente eso sino deudas de la empresa con proveedores todo eso y todo ello, pues obviamente fue por oficios que lo realicé.*

Acto seguido el señor Juez le solicita al interrogado que si tiene los documentos, indique en cuales advierte esa situación. *El interrogado al **al minuto 00:20:42 CONTESTO:** El documento es del 5 de marzo de 2010, donde se le dice al representante legal del consorcio Puerto Boyacá 050 que era el arquitecto Miguel Ángel Holguín, le referencio el contrato y le escribo referencia solicitud de paz y salvo con respecto a los trabajadores del contrato referencia, entre ellos le digo que el señor ingeniero Francisco Leguizamón Rendón me entregó una carta a la interventoría el 26 de febrero de 2010 y el cual le digo que pues obviamente de ponerse a paz y salvo con ellos, y le hago copia a la Secretaría de obras del municipio de Puerto Boyacá y a la Secretaría General que son los dos entes directos con los que uno se entiende en el tema de contratación allá en Puerto Boyacá (...). **Después el señor Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá el 8 de marzo me envía una carta confirmandome que había esa problemática con el trabajador Francisco Leguizamón, o sea que el municipio tenía conocimiento de esa situación de ese trabajador:** después, esos documentos señor juez, por lo regular uno guarda los documentos cinco años como contratista, pero como pasó más tiempo pues yo saqué un montón de documentación y ahorita debido a esto me tocó empezar a buscar documentos (...). El municipio guarda silencio porque el contrato está en proceso de liquidación, yo continué mi proceso de seguirle diciendo al municipio que estoy requiriendo al contratista para liquidar este proceso ya que tenemos cuatro meses dentro del tema para **hacer una liquidación bilateral** porque no se pueden quedar las liquidaciones ahí el tiempo que se quiera, obviamente **cumpliendo con unos documentos que son acta de paz y salvo de la oficina de trabajo, certificado de materiales, pagos de seguridad social**, los requisitos que más o menos involucra una liquidación, **yo le seguí insistiendo a la Alcaldía con oficios del 8 de abril, luego el 18 de mayo, el 19 mayo**, volví le solicité que el contratista no me aparece por ningún lado y que es preocupante la situación; ya el 15 de junio de 2010, le envié una carta al Consorcio, a la Secretaría General y a la Secretaría de Obras diciéndole que el contrato había cumplido su ciclo para una liquidación bilateral y que le había mandado por correo certificado al contratista y me lo devolvieron nuevamente por correo certificado, y dos veces fui a Adpostal a entregar eso y no habían oficinas donde apareciera la dirección del contratista. También le estaba diciendo al contratista en junio de 2010, que hay unas pólizas y que esas pólizas hay unas por salarios, hay otras por incumplimiento y que ya prácticamente estaba rayando en estas situaciones el contratista y que lo ideal es que ellos las corrieran y las hicieran efectivas, esto se lo informé yo el 15 de junio al contratista y no hubo acciones al tema y prácticamente le estoy diciendo que no pueden ser responsabilidad de uno como interventor porque los que tienen que tomar la decisión de correr una póliza es el ente contratante que es el municipio de Puerto Boyacá.*

PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** En el contrato No. 010001102301819 de 2008 el objeto del contrato era el siguiente: Apoyo e interventoría técnica del contrato que tiene por objeto construcción de obras de infraestructura Colegio José Joaquín Ortiz centro del poblado puerto del municipio de Puerto Boyacá, suscrito por usted como contratista y el municipio de Puerto Boyacá, como aparece a folio 444 se establece como funciones de carácter legal del interventor las siguientes: 5.4.9. Verificar y exigir que todas las personas que laboren en la ejecución del contrato se encuentren afiliadas al sistema de seguridad social, 5.4.11 Antes de suscribir actas parciales deberá verificar y exigir el cumplimiento del contratista a sus obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones como aparece a folio 441 en ese sentido y entendido, manifieste al despacho cómo desempeñó usted esas funciones de carácter legal como interventor dentro el contrato de obra pública para el cual fue contratado que es el 0100-0110-23-02-178 de 2009? **CONTESTO al minuto 00:28:16:** Cuando se va a hacer un corte de obra, los documentos que tiene que anexar el contratista son la seguridad social de las personas que están laborando y hacen parte del corte de obra, si no está al día, no se puede pagar porque hace parte del control que nosotros ejercemos en el proceso, en todos los cortes de obra se hicieron, pero la situación del señor Leguizamón se presentó prácticamente al final cuando ya liquidaron el contrato con ellos de manera unilateral prácticamente ya lo habían sacado del seguro donde lo tenían registrado. **de resto, toda la gente que laboró tenía que estar pagando seguridad social dentro de ese contrato.

***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** En los informes séptimo y noveno de interventoría del contrato de obra pública No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, presentados por usted en su calidad de interventor de la obra que obran a folios 205 a 226 y 227 a 380 respectivamente, en el acápite “seguridad social” se anexan las planillas de auto liquidación de aportes de las que se puede evidenciar que usted tenía conocimiento del monto consignado por aportes para seguridad social en salud y pensión de los trabajadores de la obra incluido el ingeniero residente Francisco*



Leguizamón Rendón por tanto sírvase señalar de acuerdo a esos conocimientos y a las obligaciones que usted tenía en su carácter de interventor de ese contrato, si en algún momento evidenció alguna irregularidad en el pago de esos aportes? **CONTESTO al minuto 00:30:13:** No, dentro de los sueldos que ellos acuerdan, se registraba el pago que ellos realizaban. El contratista pacta con su trabajador, pero yo nunca tuve reclamación de parte del trabajador donde me dijera que le están pagando más o le están pagando menos, uno hace control verificación, pero por lo regular uno nunca pregunta cuánto le están pagando porque ellos hacen unos acuerdos de pago en tema de parafiscales y en tema de bonificaciones. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** A folio 14 aparece una de esas planillas en la que se consigna y en el número 9 aparece el señor Francisco Leguizamón, en salud, luego en pensión, luego en cajas, luego en ingresos, cotización pensión, usted recuerda si dentro de esos recibos apareciera el sueldo que le pagaban a este señor Leguizamón? **CONTESTO al minuto 00:32:50:** Uno revisaba que hubieran pagado el valor a la seguridad social del que está ahí establecido, uno entra a un sistema y revisa si están pagando, porque a veces adulteran esas planillas y no las pagan. En esa época nosotros pedíamos la planilla de pago, ellos presentan una copia y dicen mire lo que le pago a mis trabajadores, pero yo puedo desconfiar y verificar el sistema. **PREGUNTADO:** Cuéntenos como era ese control, como era el procedimiento y cuál fue el procedimiento que se utilizó para verificar? **CONTESTO al minuto 00:33:37:** En esa época nosotros pedíamos la planilla de pago, que básicamente era la que nos decía si pagaron o no pagaron, y verificaba que estuvieran al día. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Sírvase indicarle al despacho si es cierto lo que de acuerdo a su trajín en ese contrato, sin en algún momento le informó municipio Puerto Boyacá alguna irregularidad en el pago de aportes para seguridad social en salud pensión los trabajadores de la obra? **CONTESTO al minuto 00:34:20:** No, porque en la planilla estaba el pago y lo pactado por ellos. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Cuénteles al despacho si usted suscribió en su calidad interventor de la obra el Acta final de recibo final de la obra que es del 15 de febrero de 2010, en caso afirmativo sírvase indicarle al despacho por qué se firmó esa acta de recibo de obra final si existían algunas advertencias tuyas en relación al pago de algunas acreencias y algunos problemas que se habían vislumbrado y que usted había comunicado la administración? **CONTESTO al minuto 00:36:43:** El acta final de recibo de la obra es cuando el contratista termina la obra y uno como interventor la recibe y se la entregan al municipio, lo otro, la liquidación final, es ya cuando se tienen todos los documentos legales, paz y salvos de trabajadores, de todo y prácticamente se entra a liquidar el saldo que queda del dinero. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Cómo es posible que se firmen digamos tanto el Acta final de recibo la obra como el Acta de liquidación final de la obra sin que se adviertan estos problemas que luego ocasionan un proceso laboral por el cual el municipio evidentemente es condenado porque no se estaba pagando los conceptos de ley? **CONTESTO al minuto 00:37:40:** El Acta de recibo de obra que se firma el 15 de febrero de 2010, a ese momento el señor Francisco Leguizamón no había notificado al interventor de que le debían unos salarios, eso lo evidenció el 26 de febrero que me envió la carta. Después de que empieza el proceso de liquidación ahí es cuando el señor Leguizamón envía una carta diciendo que le deben tanto dinero. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Por qué el 30 de julio del año 2010, que es la fecha del acta liquidación, habiéndose pasado unas notas en el mes de marzo, por qué se firma sin dejar esas anotaciones o las deducciones del caso que fueran en virtual a esa notificación? **CONTESTO al minuto 00:39:11:** Porque al contratista yo le solicité el paz y salvo de la oficina de trabajo donde no hay demandas de ninguna especie y el paz y salvo se anexó en la liquidación del municipio, yo le solicité el 20 de septiembre al municipio el informe final de liquidación de la obra y me dicen que no hay ningún informe allá, es decir, yo solicité el 20 de septiembre fotocopias completas del informe final de liquidación del contrato mio y del contrato de obra y la alcaldía me responde el 4 de octubre debe estar en el CECOP y que no encuentran el informe final de liquidación y me permito anexarle el documento en el que hice esa solicitud (procede a la lectura del referido escrito).(...) **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Indíqueme al despacho si usted para las actas parciales así como para el acta recibo final, siempre verificó y así lo hizo saber, si estaban ahí los paz y salvos de orden de prestaciones sociales de los trabajadores, tanto las parciales como en el acta final? **CONTESTO al minuto 00:45:19:** En las parciales y en el acta final está el tema del pago de la seguridad social, como le decía antes, de acuerdo al pago que ellos realizaban. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Es decir que dentro de funciones del interventor no está verificar que, no solamente aparezca allí los pagos que se hagan, sino que sus pagos correspondan a los contratos que efectivamente suscriben los trabajadores? **CONTESTO al minuto 00:45:42:** Ellos suscriben los contratos prácticamente por el monto que está ahí. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted como interventor revisa el contrato, por ejemplo ingeniero Leguizamón le pagaban \$990.000, y observa la planilla sobre lo que le estén pagando sobre esos \$990.000 las prestaciones sociales, seguridad médica y todo que tiene que ver con pensiones? **CONTESTO al minuto 00:46:27:** Como interventor lo que hacía era evaluar, verificar e informar a la alcaldía. **PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO al minuto 00:46:33:** Cuando el contratista pasaba mensualmente los informes y usted los revisaba y luego en su informe final que es el que se nos está diciendo que no aparece, cómo se hacía la verificación, porque una cosa es que como contratista entreguen unos soportes, pero usted como interventor tiene unos deberes legales que es confrontar la información que le da el contratista, cómo hacía esa confrontación con la realidad, cómo tenía certeza para poder certificar que lo que le está informando era la que correspondía? **CONTESTO al minuto 00:47:26:** Por medio del pago que realizaban a la seguridad social. Ellos en los contratos de obra hacen unos acuerdos del tema de un salario mínimo para la parte de seguridad social y otra parte la recibían por bonificación, ya que el señor por el tema de la demanda quiso disfrazar todo eso pero él se acomodó en el término de ellos cuando estaba en obra y eso lo vengo a saber después porque el señor Leguizamón vive en el pueblo y me lo contó. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Si existía pólizas tanto en su contrato como el contrato con los ingenieros del consorcio, que el contratista presentó por ejemplo la póliza 300026154 con vigencia de cumplimiento a partir del 10 de julio de 2010 de buen manejo el anticipo hasta 10 de marzo de 2010, pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones hasta el 10 de abril



de 2013 y estabilidad de la obra hasta 15 de febrero de 2015, cuéntenos que sabe de por qué esas pólizas no se hicieron exigibles, por ejemplo cuando sale la demanda del tribunal de Manizales? **CONTESTO al minuto 00:51:28:** No sé porque eso es parte de la administración. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Usted como interventor jamás después de las reclamaciones que hicieron en marzo, antes del 10 de julio que fue el acta de liquidación final de la obra, usted nunca advirtió al municipio y si eso era así, por qué no hacían efectivas las pólizas? **CONTESTO al minuto 00:51:58:** Le informé el 15 de junio y le envié un oficio del cual aporto copia, tanto al Secretario de obras como al Secretario general para que corrieran las pólizas por los incumplimientos y al Consorcio también le envié sino que nunca encontraron la dirección para envío. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Sírvase ilustrar al despacho si dentro de sus funciones como interventor que yo le he leído, particularmente las que tienen que ver o atañen a lo que investigamos qué son las de los numerales 5.4.9 y 5.4.11 de ese contrato, cómo la desempeñó usted en ese contrato? **CONTESTO al minuto 00:54:05:** Se verificaba con la planilla, se tenía un control de los trabajadores y se verificada con la planilla que ellos pasaban ya del pago de la seguridad social, si estaban escritos, y pues ellos pasaban el pago que habían pagado por la seguridad social de ese mes. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Además del ingeniero Leguizamón, otros trabajadores o profesionales que hayan intervenido en la construcción, sucedieron más inconformidades como la que estamos investigando? **CONTESTO al minuto 00:51:26:** Si claro yo le pase el oficio, en los expedientes de la alcaldía están donde las personas que estaban solicitando pagos, se le ofició a ellos, había proveedores a los que se les debía y pedían 30 o 40 millones de pesos y la suma yo le explicaba al Municipio, lo pasaba por escrito de que liquidara ese contrato de manera unilateral y que corriera las pólizas por incumplimiento, porque ellos al ganar el contrato para su adjudicación, habían anexado documentos que tenían solidez económica para pagar todo, entonces por eso solicité de acuerdo a los documentos y otros documentos que reposan acá donde se le solicita a la alcaldía que liquiden ese contrato porque les estaba pactado por un tiempo y se demoró y se tuvo que hacer alrededor de tres o cuatro ampliaciones de tiempo debido a los incumplimientos que estaba generando este contratista. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Explíqueme al despacho, si entre el periódico del 15 febrero a 10 de julio del año 2010, habiéndose verificado por parte suya sobre todo a partir de marzo, y habiéndole comunicado al municipio de esas inconformidades que hace mención, y no habiendo obtenido respuesta de la administración, usted esa carta la manda el 5 de marzo (documento aportado en audiencia que el señor Juez procede a leer), porqué cuando se firma el Acta de liquidación final de la obra, la suscribe y no deja ninguna constancia al respecto? **CONTESTO al minuto 00:57:53:** porque en el tema legal se pide el paz y salvo en la Oficina de trabajo, ese documento hace parte la liquidación del contrato de obra y fue el que se anexó y el contratista alegó que ese era el documento que se estaba solicitando por parte del administrador. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** Efectivamente se cumple con la obligación el 5 de marzo de notificar al señor Miguel Ángel Holguín representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 de que había esa reclamación e inclusive le envía una copia de la reclamación, usted recuerda en esa reclamación cuáles eran los puntos de la reclamación? **CONTESTO al minuto 00:59:02:** Él solicitaba unos pagos de cesantía, casi los mismos de la demanda, ese documento firmado por el señor Leguizamón se lo envié a la Alcaldía municipal y se lo envié al Consorcio. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** La alcaldía lo demanda a usted en acción de repetición, porque considera que dentro de sus obligaciones usted tiene obligaciones claras y por ende es responsables porque entre otras funciones tenía precisamente el de que eso no sucediera? **CONTESTO al minuto 01:00:26:** No es culpa mía porque yo le informe a la alcaldía municipal de todo el proceso, donde le estoy diciendo a ellos mire aquí hay una situación y uno como interventor lo que hace es verificar, evaluar y advertir sobre todo, yo le advertí a la alcaldía municipal que había problema y también le solicité que corriera las pólizas. Eso está en el oficio que ya le entregue del 15 de junio, donde le digo que hay que correr las pólizas.

PREGUNTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO al minuto 01:01:28: surge una duda de la documentación que se está presentado, si su obligación era verificar si se habían cumplido las obligaciones, bajo ese entendido el señor Leguizamón le dice en un documento que usted entrega el día de hoy, le dice en un oficio que iba dirigido al Secretario de Obras Públicas, pero del que usted tuvo conocimiento y fue en que nuevamente le hizo conocer al municipio y al contratista que a él le pagaban \$1.800.000, entonces si su obligación era verificar como se hacían los aportes a seguridad social, no hacia parte de sus obligaciones de verificación sentarse a mirar qué valor estaba pactado en el contrato de trabajo del ingeniero Francisco Leguizamón Rendón vs. el monto por el cual se liquidaba tanto en las planillas como en el pago de la liquidación de cesantías que le hizo el empleador esto es el Consorcio al ingeniero? **CONTESTO al minuto 01:04:02:** Este documento donde él me informa eso es del 26 de febrero cuando ya terminamos la obra desde el 15 de febrero. Lo que pasa es que quieren ver la interventoría como si no hubiera actuado nunca, a ellos se les aviso con tiempo para correr unas pólizas que es lo que protege los contratos de obra, cuando hay una falla inmediatamente se corren las pólizas y las alcaldías en eso son negligentes. Que si yo verifiqué que en las actas anteriores con respecto al sueldo, yo transferí la carta a la Alcaldía, no mire esa parte, prácticamente ya habían pagado los parafiscales y lo que hice fue advertirle a la administración de un problema y decirle corramos las pólizas y porque ese contratista se ha demorado mucho en los procesos y tiene unos problemas económicos, y la alcaldía en su afán de ayudar contratista también giró dinero sin autorización de nosotros, él pagó parte del dinero al contratista para que él lo utilizara para pagarle a sus acreedores, lo hizo sin autorización de la interventoría, y ya después cuando me presenta todo, entonces líquido, y entre esos estaba el paz y salvo.

Al minuto 01:08:17 interviene el apoderado del demandado quien manifiesta: dentro de este tipo de contratos no solamente existe la figura del interventor, dentro de la administración municipal es una de las obligaciones nombrar un supervisor y sirve de apoyo y es el siguiente que sigue a cargo, y no lo han vinculado (...). Es



relevante también indagar la figura del supervisor, que el municipio tiene un funcionario que hace las veces de supervisor apoyando la labor de la interventoría

Al minuto 01:09:44 el interrogado manifiesta: por lo regular le designan a uno un supervisor para la revisión de los informes.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Usted por qué no dejó en el acta final de recibo de obra lo que usted le había hecho conocer a la administración y que la administración había guardado silencio?
CONTESTO al minuto 01:10:20: Pues como como yo le había notificado en reiteradas ocasiones, que corriéramos las pólizas por estas situaciones que se estaban presentado. (...) la alcaldía es la que toma la decisión de correr la póliza no es el interventor.
PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Cuénteles al despacho si a este momento tiene conocimiento si la alcaldía municipal de Puerto Boyacá frente a estas obligaciones de tipo laboral hizo uso de la póliza de pago de salarios y prestaciones sociales en este contrato?
CONTESTO al minuto 01:12:20: En este contrato no tengo conocimiento.
PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Si usted en su calidad de interventor no da su autorización en un acta parcial o un acta final, el municipio que puede hacer?
CONTESTO al minuto 01:13:00: Cuando quiere manejar las cosas a su antojo, saltan al interventor.
PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Usted dentro de sus facultades que yo le he leído, las cumplió a cabalidad si o no?
CONTESTO al minuto 01:17:40: yo cumplí mi trabajo de establecer, de controlar y de muchas cosas dentro del proceso de esta interventoría hacia ese contrato, pero dentro de mi conocimiento de interventor, que no es la única interventoría que he tenido, siempre mi función es de notificarle a la administración (...) entonces yo siempre le insistí a la administración generar el incumplimiento y liquidar el contrato. Si yo hubiera tenido conocimiento que el señor Leguizamón inició una carta no una demanda, protegemos los recursos para poder pagar obviamente (...).
PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Usted tenía un interés fuera del interés que usted ilegalmente tiene en su calidad de interventor de sus obligaciones y específicamente las que mencione anteriormente?
CONTESTO al minuto 01:20:47: me interesaba como en todas las interventorías que he manejado que todo llegue a un feliz término sin que uno quede comprometido (...)."

Del anterior análisis probatorio y bajo las reglas de la sana crítica, el Despacho concluye **frente a la conducta desplegada** por el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, en ejercicio de sus funciones como interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, que se encuentran probados los siguientes aspectos:

Que el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, fue contratado como **interventor externo** por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, a través del Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de fecha 30 de diciembre de 2008, donde se señalaron las funciones que debía cumplir, encontrándose que en la **cláusula SEGUNDA** como **funciones de carácter legal** le correspondía **verificar y exigir que todas las personas que laboraran en la ejecución del contrato, se encontraran afiliados al sistema de seguridad social y así mismo la función de verificar y exigir previamente a suscribir las actas parciales de obra el cumplimiento del contratista de sus obligaciones a los Sistemas de Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones.**

Que así mismo, en el Contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, se estableció que la **interventoría externa** contratada estaría encargada de la "**coordinación, fiscalización y revisión de la ejecución de la obra**". Así mismo, se estableció que las divergencias que se presentaran entre el Contratista y el Interventor, serían dirimidas por la **Secretaría General del municipio**. De igual forma de estipuló que la **supervisión, vigilancia y control** del desarrollo del objeto del contrato estaría a cargo de la **Secretaría de Obras Públicas del municipio**.

Que durante la **etapa de ejecución** del referido contrato de obra si bien el demandado, rindió los correspondientes informes de interventoría, no obstante, de los Informes Séptimo y Noveno que obran en el expediente, se puede establecer que no existió una verificación real para establecer si el Consorcio Puerto Boyacá 050, estaba cumpliendo con su obligación de realizar los aportes de ley al Sistema de Salud y Pensiones sobre el salario real devengado por los trabajadores que fueron contratados para



ejecutar la obra, como era su obligación, incumpliendo de esta forma con algunas de las funciones de carácter legal establecidas en el contrato de interventoría, anteriormente señaladas.

Que en el caso del señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, una vez analizados los Informes Séptimo y Noveno de interventoría se advierte que hacia parte del grupo de trabajadores que fueron contratados por el Consorcio Puerto Boyacá 050 para ejecutar el contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009 y que le fue cotizado al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones por parte del referido Consorcio sobre el monto de \$497.000, es decir con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009, valor inferior al salario que realmente devengaba como ingeniero residente, esto es, \$1.800.000 mensuales, lo que conllevó a que los aportes y liquidación de prestaciones sociales se hiciera sobre un monto inferior al que legalmente le correspondía, circunstancia que no fue advertida por el interventor aquí demandado a pesar de la facultad legal que tenía de verificar y exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Que en el interrogatorio de parte sobre este aspecto el demandado al minuto 00:30:13 manifestó que el interventor frente a los trabajadores contratados “nunca pregunta cuánto les están pagando porque ellos hacen unos acuerdos de pago en tema de parafiscales y en tema de bonificaciones. Así mismo, al minuto 00:32:50 señaló “Uno revisaba que hubieran pagado el valor a la seguridad social del que está ahí establecido, uno entra a un sistema y revisa si están pagando, porque a veces adulteran esas planillas y no las pagan. En esa época nosotros pedíamos la planilla de pago, ellos presentan una copia y dicen mire lo que le pago a mis trabajadores, pero yo puedo desconfiar y verificar el sistema.” De igual forma al minuto 00:33:37 indicó “En esa época nosotros pedíamos la planilla de pago, que básicamente era la que nos decía si pagaron o no pagaron, y verificaba que estuvieran al día.; manifestaciones de las cuales se puede deducir que **durante la etapa de ejecución** del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, **el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA no verificó los contratos y finiquitos de los empleados que laboraron durante el tiempo que duró la obra, y por tanto no realizó una verificación seria, completa y contrastada con la realidad, para establecer como era su obligación que el contratista Consorcio Puerto Boyacá 050, estuviera pagando las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social en salud y pensiones con fundamento en el salario que realmente se le pagaba a los trabajadores, obligación que debía cumplir, previo a suscribir las actas parciales de obra y el ACTA FINAL DE RECIBO DE OBRA de fecha 15 de febrero de 2010, ello con el fin de prever que un incumplimiento del contratista en el pago de las obligaciones laborales a sus trabajadores podía conllevar a una demanda ante la jurisdicción ordinaria y ocasionar un detrimento patrimonial al municipio de Puerto Boyacá, como en efecto sucedió, circunstancia que revela la ausencia de cuidado y prudencia en el ejercicio de las funciones que debía cumplir el demandado como interventor del referido contrato de obra.**

Que frente al caso particular del trabajador FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, quien demandó el pago de salarios y prestaciones sociales dentro del proceso laboral con radicado No. 2010-0066 contra el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, encontró probado que **durante la ejecución** del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, se desempeñó como ingeniero civil residente y que recibía cada quincena el monto de \$900.000, deduciendo que al mes devengaba un salario mensual de \$1.800.000; que el contrato laboral fue ejecutado entre el 13 de mayo de 2009 hasta el 14 de diciembre de 2009, fecha en la que el Consorcio dio por terminado el vínculo contractual. Adicionalmente en la parte considerativa del fallo se sustentó que al señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON “le fue cotizado al Sistema de Seguridad Social en salud y riesgos profesionales, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la



época, esto es, para el 2009, en un monto de \$496.900” y así mismo se expuso que se certificaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones inferiores al salario mínimo (fls.381-401; 624-644).

Con fundamento en lo anterior se puede establecer que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA **en la etapa de ejecución del contrato de obra**, no cumplió a cabalidad con las funciones legales establecidas en el Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de 2008, dirigidas a verificar y exigir el cumplimiento del contratista, esto es del Consorcio Puerto Boyacá 050, de sus obligaciones frente al pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones de las personas que laboraron en la ejecución del contrato, dentro de las que se encontraba el señor Francisco Leguizamón Rendón, quien posteriormente demandó el pago de salarios y prestaciones sociales, dando lugar a la condena asumida por la entidad territorial.

Ahora bien, se encuentra probado que el **15 de febrero de 2010**, el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA suscribió en su calidad de interventor el **ACTA FINAL DE RECIBO DE OBRA** con el representante legal del Consorcio Puerto Boyacá 050 (fls.97 a 101), recibiendo a satisfacción la obra, sin advertirse hasta ese momento que existía un incumplimiento del Consorcio Puerto Boyacá 050, en sus obligaciones laborales con el personal vinculado para ejecutar el contrato de obra, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.

Que posteriormente, esto es, el **26 de febrero de 2010**, el señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON -ingeniero civil residente del Contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009-, dirige un escrito al SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS del municipio de Puerto Boyacá con copia al INTERVENTOR EXTERNO señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, mediante el cual informa que el Consorcio Puerto Boyacá 050 le adeuda el pago de un mes de trabajo comprendido entre el 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2009, equivalente a \$1.800.000, así como el pago de \$490.000 por concepto de auxilio de transporte, y el pago de \$125.000 por concepto de caja menor, así como la liquidación legal (fl.683).

Que por lo anterior, el **5 de marzo de 2010**, el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, en su calidad de interventor remite un oficio al Consorcio Puerto Boyacá 050, requiriéndolo para que resuelva la reclamación presentada el 26 de febrero de 2010, por el señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON y para que presente el paz y salvo con respecto al aludido trabajador para liquidar el contrato (fl.667), requerimiento que fue reiterado por segunda vez mediante el Oficio de fecha **5 de abril de 2010** (fl.684). Finalmente, el **18 de mayo de 2010**, el demandado remitió por correo certificado un escrito dirigido al Consorcio Puerto Boyacá 050, mediante el cual se le requirió el pago de los salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores que participaron en la ejecución del contrato, como el señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON (fls.675 a 678).

Que así mismo, se encuentra probado que el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de interventor, mediante los Oficios de fecha **8 de abril de 2010** (fls.673 y 680) y **19 de mayo de 2010** (fls.672 y 674), informó al SECRETARIO GENERAL y al SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS del municipio de Puerto Boyacá, el estado del proceso de liquidación del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, señalando que el Consorcio Puerto Boyacá 050 no había entregado los documentos requeridos para liquidar el contrato. Así mismo, les solicitó “resolver las reclamaciones por salario y por personal que intervino en la obra”.



De igual forma, se advierte que el **15 de junio de 2010**, el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, radicó memorial informando al SECRETARIO GENERAL del municipio de Puerto Boyacá, el estado del proceso de liquidación del contrato de obra, indicando que *“Hoy 15 de Junio de 2010, se vence el término máximo para la liquidación bilateral contemplado en el contrato y en el estatuto general de contratación es de cuatro (4) meses, sin que a la fecha el contratista haya entregado documento alguno”* y en estos términos sustentó que se podían hacer efectivas las garantías para el amparo de riesgos porque el contratista se encontraba en mora con el pago de salarios y prestaciones sociales de algunos trabajadores que participaron en la ejecución de la obra, relacionando al señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON. Así mismo, le solicitó tomar las medidas necesarias de manera urgente (fls.668 a 671).

Así las cosas, el Despacho encuentra probado que si bien, el demandado tiene pleno conocimiento que el contratista Consorcio Puerto Boyacá 050, se encuentra en deuda en el pago de salarios, prestaciones y liquidaciones de algunos trabajadores que fueron contratados para la ejecución del contrato de obra, como el señor FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, no obstante avala y suscribe el ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA de fecha 30 de julio de 2010 (fls.102 a 104; 688 y 689), sin verificar previamente como era de deber, que ya se hubieran pagado las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores de la obra, ello en razón a que solo exigir el paz y salvo generado por la oficina de trabajo, no garantizaba por ejemplo que ya se hubiera pagado lo adeudado al trabajador FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, quien posteriormente demandó el pago de salarios y prestaciones sociales, dando lugar a la condena asumida por el municipio de Puerto Boyacá.

Ahora, debe recordarse **que los interventores deben hacer de su labor la mejor de todas cumpliendo así con los valores, principios, obligaciones y responsabilidades que le son asignadas y saber que cumplen una función pública que los hace garantes y responsables del buen resultado o no de su labor.**

Así las cosas, resulta totalmente inaceptable que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en su calidad de interventor y colaborador de la administración, no hubiera exigido antes de suscribir la referida ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA, el cumplimiento de las obligaciones laborales frente a los trabajadores de la obra, específicamente en el caso del ingeniero residente FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, quien desde el 26 de febrero de 2010, había puesto en conocimiento el incumplimiento del Consorcio Puerto Boyacá 050 en este sentido.

Ahora, también resulta reprochable que el demandado se hubiera limitado a **suscribir el ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA, sin dejar alguna constancia al respecto.**

Por tanto, se reitera que el demandado omitió prever que el incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales al trabajador FRANCISCO LEGUIZAMON RENDON, podía ser objeto de demanda ante la jurisdicción ordinaria y ocasionar un detrimento patrimonial al municipio de Puerto Boyacá, como en efecto sucedió.

Ahora, para determinar si con las anteriores actuaciones el demandado incurrió en culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, será indispensable hacer alusión a lo dispuesto en el artículos 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, normas que establecen las obligaciones para



las partes del contrato y que deben ser verificadas por quienes ejerzan la supervisión o vigilancia de los contratos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 23 LEY 1150 DE 2007. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo lo del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41.
(...)

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. **El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, IC8F y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.***

PARAGRAFO 1º. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente" (Subrayado del Despacho).

"Artículo 50 LEY 789 DE 2002. Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

*En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública **deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones,** conforme lo define el reglamento.*

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones.

Parágrafo 1º. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación.

Parágrafo 2º. Modificado por el art. 1, Ley 828 de 2003, Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. **Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión** en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

Se podrá enervar la causal, mediante el pago de los recursos dejados de cubrir, incrementados con los correspondientes intereses de mora dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.



Parágrafo 3°. Modificado por el art. 9, Ley 828 de 2003 Para realizar inscripción, modificación, actualización o renovación, las Cámaras de Comercio deberán exigir prueba del cumplimiento de las obligaciones en forma oportuna y completa con el Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales y cuando sea del caso los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.” (Resaltados juzgado)

Atendiendo la normatividad citada y lo probado en el expediente el Despacho concluye que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, en el ejercicio de sus funciones como interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, actuó con **culpa grave** como quiera que con la prueba allegada al expediente específicamente con los Informes Séptimo y Noveno de Interventoría, los cuales fueron rendidos durante la etapa de ejecución del referido contrato, se puede establecer que el demandado no cumplió a cabalidad con las funciones legales establecidas en el Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de 2008, que suscribió con el municipio accionante, dirigidas a verificar y exigir el cumplimiento del contratista, esto es del Consorcio Puerto Boyacá 050, de sus obligaciones frente al pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones de las personas que laboraron en la ejecución del contrato, dentro de las que se encontraba el señor Francisco Leguizamón Rendón, quien posteriormente demandó el pago de salarios y prestaciones sociales, dando lugar a la condena asumida por la entidad territorial.

Así mismo, en el desempeño de sus funciones como interventor del contrato No. No. 0100-0110-23-03-178 de 2009 incurre en **culpa grave** porque a pesar de tener conocimiento en febrero de 2010, de la reclamación laboral presentada por el ingeniero residente Francisco Leguizamón Rendón, el demandado procede a suscribir el Acta de Liquidación Final de Obra el 30 de julio de 2010, sin verificar y exigir previamente el cumplimiento del pago de la obligación laboral reclamada como era su deber y en este sentido adoptar las medidas necesarias para cumplir con el pago de dicha obligación, o en su defecto haber dejado la constancia en el acta del incumplimiento del Contratista en este sentido.

Por tanto, como quiera que ello no ocurrió en el caso bajo estudio, se concluye que la conducta descuidada y negligente del demandado no solamente vulnera el principio de responsabilidad (artículo 26 Ley 80 de 1993) que se predica de los interventores con el fin de garantizar el principio de transparencia (artículo 24 Ley 80 de 1993), sino que también trasgrede lo dispuesto en el artículos 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, configurándose la presunción de **culpa grave** bajo la causal establecida en el artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, esto es por **“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”**.

Por tanto, no hay duda que la conducta desplegada por el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA fue gravemente culposa l el ejercicio de sus funciones como interventor porque no previó –a pesar de estar en posibilidad de hacerlo– los efectos nocivos de su actuación.

Con fundamento en todo lo anterior, el Despacho considera configurada la responsabilidad personal del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, lo cual determina su obligación de indemnizar los perjuicios causados al Estado.

Todo lo expuesto en precedencia, permite concluir la falta de prosperidad de las excepciones y denominadas **“Inexistencia de Dolo o Culpa Grave”** y **“Ausencia de antijuridicidad del daño”**.



Ahora, debe precisarse que la conducta desplegada por el demandado no se enmarca dentro de una **conducta dolosa por desviación de poder**, sino como se analizó la conducta es gravemente culposa, por cuanto el daño fue consecuencia de una infracción directa a la ley presupuesto establecido en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

En consecuencia el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, será declarado contractual y patrimonialmente responsable, en su calidad de interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, como agente generador del daño antijurídico que trajo como consecuencia la condena impuesta al municipio de Puerto Boyacá por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, dentro del Proceso Ordinario Laboral con número de radicado 2010-00066.

5. QUE ESA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA HUBIERE SIDO LA CAUSANTE DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

Al respecto dentro del plenario se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA y el daño antijurídico, por cuanto en su calidad de interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-03-178 de 2009, no cumplió a cabalidad con las funciones legales establecidas en el Contrato de Interventoría No. 0100-0110-23-01-819 de 2008, dirigidas a verificar y exigir al contratista Consorcio Puerto Boyacá 050, el cumplimiento sus obligaciones laborales en la ejecución del contrato de obra, particularmente en el caso del señor Francisco Leguizamón Rendón como ingeniero residente de obra, cuya reclamación tuvo conocimiento desde el 26 de febrero de 2010, y en consecuencia al avalar con su firma el ACTA DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA, de fecha 30 de julio de 2010, sin haber dejado la constancia en el acta del incumplimiento del Contratista en este aspecto, conlleva a la inobservancia de los principios de responsabilidad y transparencia consagrados en la Ley 80 de 1993 y lo contemplado en el artículos 23 de la Ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, y lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, configurándose la presunción de culpa grave, que conllevó a la condena que posteriormente se le impuso al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, dentro del Proceso Laboral con radicado No. 2010-0066 iniciado por el señor Francisco Leguizamón Rendón contra el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá, encontrándose probados por parte de dicha entidad territorial los supuestos de hecho en que funda la presunción de culpa grave de dicho agente, sin que por su parte se hayan desvirtuado. En consecuencia, al existir plena prueba del daño antijurídico consistente en la condena judicial impuesta por la jurisdicción laboral, se declarará la responsabilidad patrimonial del demandado, conforme al grado de participación en la producción del daño.

En relación con la condena, se encuentra acreditado en el expediente que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA en cumplimiento a la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, canceló la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$77.750.689.00), a favor del señor Francisco Leguizamón Rendón, suma por la cual debe responder el demandado.

• **CUANTIFICACION DE LA CONDENA:**

Reunidos todos los elementos jurisprudenciales y legales de prosperidad del medio de control de repetición conforme a lo ya expuesto, se hace necesario cuantificar la condena a pagar por parte del



demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 678 de 2001, que al efecto señaló:

“Artículo 14. Cuantificación de la condena. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, culpa grave o dolo y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.”(Negrilla y subrayas fuera de texto)

A efecto de cuantificar la condena, dos aspectos se analizarán: ***i) el grado de participación del agente en la producción del daño y ii) el obrar con culpa o dolo.***

En el caso bajo estudio se encuentra probado que el demandado LEONARDO GUARIN BOCANEGRA en el ejercicio de sus funciones como interventor puso en conocimiento del Secretario de Obras Públicas, y el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá, el incumplimiento del contratista frente al pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones del señor Francisco Leguizamón Rendón, ***no obstante***, los referidos funcionarios guardaron silencio y suscribieron así el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, el 30 de julio de 2010, así mismo omitieron adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el cobro de las pólizas que se constituyeron para amparar el riesgo por el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales.

En este punto debe señalarse que en la cláusula *DECIMO PRIMERA* del Contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, se estableció que las divergencias que se presentaran entre el Contratista y el Interventor, serían dirimidas por la Secretaría General del municipio. De igual forma se estipuló que la supervisión, vigilancia y control del desarrollo del objeto del contrato estaría a cargo de la Secretaría de Obras Públicas del municipio.

Así las cosas, compartiendo el criterio expuesto por el Ministerio Público en su concepto, dirá el Despacho si bien el daño sufrido por el municipio de Puerto Boyacá, derivado de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Laboral en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, tiene su origen en gran medida en la conducta gravemente culposa del señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA como interventor, no puede desconocerse que la conducta gravemente culposa del demandado, ***concorre con las omisiones de otros funcionarios que no fueron demandados en este proceso, como es el caso del Secretario de Obras Públicas, y el Secretario General del municipio de Puerto Boyacá.***

En consecuencia, atendiendo al grado de participación del demandado en los hechos que dieron lugar a la condena el Despacho dispondrá condenar contractual y patrimonialmente responsable al demandado señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, como copartícipe generador del daño que provocó la condena al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, en un porcentaje del 50% de la condena asumida por la entidad territorial, esto es la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.875.344.00), suma ésta que deberá ser reintegrada y debidamente indexada.



Ahora bien, siguiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001³³ y los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado frente al plazo para el pago de la condena en acciones de repetición³⁴, el Despacho establecerá de oficio, como plazo para el pago de la condena seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Vencido el plazo sin registrarse el pago, la entidad demandante procederá de forma inmediata a ejecutar la sentencia contra el particular condenado, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Finalmente, respecto de la condena en costas cabe recordar que el artículo 188 del CPACA, establece que en todos los procesos a excepción de aquellos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso.

Ahora, el medio de control de repetición se fundamenta en el interés público de la protección al patrimonio público. Así lo manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 26 de julio de 2018³⁵, en la que explicó:

“Este medio procesal –acción de repetición– se erige como el instrumento idóneo para garantizar los principios de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública cuando el estado ha incurrido en erogaciones que no se sustentan en la realización efectiva de sus fines sino en una conducta dolosa o gravemente culposa de un representante suyo que genere un daño antijurídico.

No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA y no condenar en costas.”

Entonces, conforme a lo expuesto, la repetición se erige como un medio procesal exceptuado de la condena en costas, pues en el mismo se ventilan asuntos de interés público. Así las cosas, en el presente asunto no hay lugar a la condena en costas.

- **OTRAS DETERMINACIONES:**

De otra parte se advierte que a folio 734 obra memorial poder otorgado por el demandado **LEONARDO GUARIN BOCANEGRA** a la abogada **ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.049.609.556 de Tunja, con T.P No. 235.092 del C.S. de la J, el cual por reunir los requisitos del artículo 74 del C.G.P., es procedente reconocerle personería para actuar.

Así mismo, se observa que a **folio 735** del plenario, obra poder de sustitución suscrito por **ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ**, en calidad de apoderada del demandando a la abogada **MYRIAN CECILIA BERRIO HERNANDEZ** y posteriormente a folio 745 allega otro poder de sustitución conferido a la abogada **MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO**, razón por la cual se reconocerá personería para actuar a la última de las mencionadas, en los términos y efectos del poder de sustitución otorgado, por reunir los requisitos de que trata el art. 75 del C.G.P.

³³ Declarada exequible mediante la sentencia C-484 de 2002.

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, sentencia del primero (01) de septiembre de 2016. Rad. No.: 05001-23-31-000-2006-01900-01(52259); sentencia del doce (12) de septiembre de 2016. Rad. No.: 41001-23-31-000-2010-00167-01(55765) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

³⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. J. Rad. 15001-33-33-012-2014-00245-01



De igual forma a folio 739 obra memorial remitido por correo electrónico por el abogado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, donde señala que **renuncia al poder** conferido para representar al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA. Así mismo, allega la comunicación de la renuncia a dicha entidad, cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P y en consecuencia la renuncia presentada será aceptada.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *“Inexistencia de Dolo o Culpa Grave”* y *“Ausencia de antijuridicidad del daño”*, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencial.

SEGUNDO: DECLARAR contractual y patrimonialmente responsable al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA, en su calidad de Interventor del contrato de obra No. 0100-0110-23-02-178 de 2009, como copartícipe generador del daño, que trajo como consecuencia la condena al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 2010-0066, iniciado por el señor Francisco Leguizamón Rendón contra el Consorcio Puerto Boyacá 050 y el Municipio de Puerto Boyacá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al señor LEONARDO GUARIN BOCANEGRA a **reintegrar** al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.875.344.00), que equivale al 50% del valor pagado por la entidad demandante, por concepto de la condena derivada del proceso indicado en el numeral anterior, ello con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La suma ordenada en esta sentencia será indexada tal como lo ordena el inciso último del artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR para el cumplimiento de la sentencia el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el plazo anterior la entidad demandante ejecutará **inmediatamente** la sentencia en los términos del artículo 306 del CGP.

SEXTO: No condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CASTELBLANCO DIAZ, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del memorial de poder obrante a folio 734 del expediente.



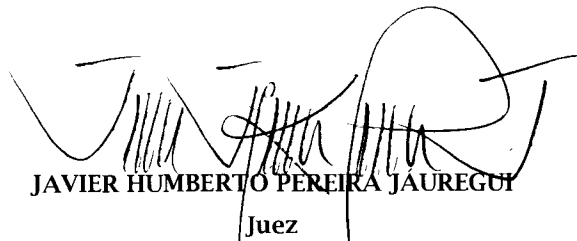
Medio de control: Repetición
Radicado No. 150013333014-2014-00114-00
Sentencia accede pretensiones

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO** en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder visible a folio 745.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ**, de acuerdo al memorial visto a folios 139 y s.s del expediente, como apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**.

DECIMO: Notificar esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El fallo anterior se notificó por Estado N° 36 de
HOY **30 AGO 2019** siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

